

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

Juicios paralelos y populismo penal en redes sociales: tensiones frente a las garantías del proceso penal ecuatoriano

PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

AUTORAS: ANGELICA IRENE MUÑOZ ROMERO

NATALI VIVIANA JADAN QUICHIMBO

DIRECTOR: AB. BERNARDO XAVIER MONSALVE ROBALINO, PhD.

CUENCA – ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

Juicios paralelos y populismo penal en redes sociales: tensiones frente a las garantías del proceso penal ecuatoriano

PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL

TÍTULO DE ABOGADA

AUTORAS: ANGELICA IRENE MUÑOZ ROMERO

NATALI VIVIANA JADAN QUICHIMBO

DIRECTOR: AB. BERNARDO XAVIER MONSALVE ROBALINO, PhD.

CUENCA – ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

Universidad Católica de Cuenca

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Angelica Irene Muñoz Romero portadora de la cédula de ciudadanía Nº **1105642951 y Natali Viviana Jadan Quichimbo** portadora de la cédula de ciudadanía Nº **0940591696.** Declaramos ser las autoras de la obra: "**Juicios paralelos y populismo penal en redes sociales: tensiones frente a las garantías del proceso penal ecuatoriano"**, sobre la cual nos hacemos responsables sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaramos que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximimos a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaramos finalmente que nuestra obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también nos responsabilizamos y eximimos a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 15 de octubre de 2026

F: ..... Angelica Muñoz R .....

Angelica Irene Muñoz Romero

C.I. **1105642951**

F: .....

Natali Viviana Jadan Quichimbo

C.I. **0940591696**

Universidad Católica de Cuenca

CERTIFICADO DEL TUTOR

Yo, Ab. Bernardo Xavier Monsalve Robalino, certifico que el presente Trabajo de Investigación, con el título **"Juicios paralelos y populismo penal en redes sociales: tensiones frente a las garantías del proceso penal ecuatoriano",** fue desarrollado por Angelica Irene Muñoz Romero, con número de cédula **1105642951,** y Natali Viviana Jadan Quichimbo, con número de cédula **0940591696,** bajo mi supervisión.

Bernardo Monsalve Robalino
C.I: 0104011630

Dedicatoria

Con todo mi corazón y profunda gratitud, dedico este trabajo en primer lugar a Dios, a la Virgen del Cisne y al Divino Niño, por ser la luz que iluminó cada una de mis sombras, por darme fortaleza y protegerme en cada paso de este camino que, aunque desafiante, me dejó valiosas enseñanzas. A mis amados padres, Fausto y Yadira, pilar fundamental de todos mis sueños, por su amor incondicional, sus sacrificios silenciosos y su fe inquebrantable en mí. A mis queridos abuelitos paternos, Angelita y Fausto, y maternos, Simón y Teresa, por su bendición, sabiduría y cariño constante. A mis tíos y tías, mis queridos ñaños y ñañas, por ser refugio de apoyo, alegría y comprensión.

A mis amigos y amigas, tanto los que me regaló la universidad como los que la vida puso en mi camino, por sus risas, abrazos y compañía incondicional. A mis fieles compañeras de vida, mi gatita Sami y mi perrita Hooney, por su amor sin condiciones y por hacer más ligeras las largas noches de desvelo.

Angelica Irene Muñoz Romero

A mi madre, María Rosa Jadan Quichimbo, por su amor incondicional, por ser mi guía constante aun en la distancia y el pilar que sostuvo cada uno de mis pasos. A José Antonio Corte Saitama, quien con su bondad y apoyo inquebrantable se convirtió en una figura paterna y soporte indispensable para alcanzar esta meta.

A mi querida Sasha, mi fiel compañera desde mi etapa escolar hasta gran parte de mi vida universitaria, quien me acompañó en noches enteras de estudio con su amor puro y sincero. Este logro es también un homenaje a tu memoria.

Natali Viviana Jadan Quichimbo

Agradecimiento

Expreso mi más profundo agradecimiento a Dios, a la Virgen del Cisne y al Divino Niño, por jamás soltar mi mano, por colmarme de bendiciones y darme el aliento para superar cada obstáculo, transformando este camino en crecimiento personal y profesional. Mi gratitud eterna a mis padres, por ser mi mayor inspiración, por sus desvelos y comprensión infinita. A mis abuelitos y tíos (ñaños y ñañas) por su amor sincero, sus palabras de aliento y por celebrar cada uno de mis triunfos. A mis amigos de siempre y a todas aquellas personas especiales que cruzaron mi camino, por escucharme, por sus risas sanadoras y la complicidad que guardaré por siempre.

A nuestro tutor, Dr. Bernardo Monsalve, por su generosidad al compartir su conocimiento en el campo de la Investigación y Derecho, y por enseñarme que la vocación docente deja huellas para toda la vida.

Angelica Irene Muñoz Romero

A Dios, por ser mi guía, por darme sabiduría, perseverancia y valentía para superar cada dificultad y permitirme llegar a esta etapa final. Gracias por escuchar mis oraciones y brindarme vida, salud y fe, incluso en los momentos más difíciles.

A María Jadan y José Corte, por ser mi fuente de inspiración y ejemplo a seguir, por su amor verdadero, sus consejos, palabras de aliento y por recordarme que era capaz salir adelante. A César Arévalo, mi compañero de vida, por acompañarme desde el inicio de mi etapa universitaria, y brindarme su apoyo incondicional en todo momento. A mis amigas y amigos cercanos de la carrera, por acompañarme en cada aprendizaje. A mi tutor, Dr. Bernardo Monsalve, por su orientación y acompañamiento, quien con sus conocimientos brindó las directrices necesarias para llevar a cabo esta investigación.

Natali Viviana Jadan Quichimbo

Resumen

En la era digital, las redes sociales tienden a erigir las plataformas virtuales como mecanismos de justicia mediática, lo que eventualmente incrementa la incidencia de los juicios paralelos y el populismo penal, fenómenos que, en algunas ocasiones, podrían presionar, condicionar o incidir en el proceso penal ecuatoriano. La presente investigación examina cómo la presión mediática amplificada en entornos digitales afecta las garantías del debido proceso penal en Ecuador, especialmente la presunción de inocencia, imparcialidad judicial, derecho a la defensa y honor. El estudio persigue un triple propósito: cimentar las bases dogmáticas de estos fenómenos en el Estado constitucional, evaluar su alcance procesal y formular una respuesta normativa garantista. Bajo un enfoque cualitativo con alcance descriptivo-analítico y diseño no experimental, mediante la aplicación de los métodos abstracto-concreto, analítico-sintético e inductivo-deductivo con base en una revisión documental y análisis de doctrina procesal penal, normativa penal, jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador; junto con tres entrevistas semiestructuradas aplicadas por conveniencia a profesionales del derecho del cantón Cuenca. Los resultados no demuestran una vulneración generalizada de las garantías procesales, sino que identifican percepciones profesionales, riesgos y posibles mecanismos de afectación en la administración de justicia. Se concluye que el desafío actual no radica en la proliferación punitiva, sino en la ausencia de estándares preventivos de comunicación institucional y reforma de tipos penales bajo un estricto test de proporcionalidad.

Palabras clave: juicios paralelos; populismo penal; redes sociales; libertad de expresión; garantías del debido proceso.

Abstract

In the digital era, social media tends to establish virtual platforms as mechanisms of media justice, which may eventually increase the incidence of parallel trials and penal populism, phenomena that may, in some cases, pressure, condition, or influence criminal proceedings in Ecuador. This study examines how media pressure amplified in digital environments affects the guarantees of due process in criminal proceedings in Ecuador, particularly the presumption of innocence, judicial impartiality, the right to a defense, and the right to honor. The study pursues three objectives: to establish the theoretical foundations of these phenomena within the constitutional state, assess their procedural scope, and formulate a rights-protective regulatory response. A qualitative approach with a descriptive-analytical scope and a non-experimental design was adopted, applying the abstract-to-concrete, analytical-synthetic, and inductive-deductive methods, based on a documentary review and analysis of criminal procedure doctrine, criminal legislation, and case law of the Constitutional Court of Ecuador, together with three semi-structured interviews conducted with legal professionals in the Canton of Cuenca, selected through convenience sampling. The results do not demonstrate a widespread violation of procedural guarantees; rather, they identify professional perceptions, risks, and possible mechanisms through which the administration of justice may be affected. It is concluded that the current challenge does not lie in the expansion of punitive measures, but in the absence of preventive standards for institutional communication and the reform of criminal offenses under a strict proportionality test.

Keywords: parallel trials; penal populism; social media; freedom of expression; due process guarantees.

Índice

Declaratoria de autoría II
Certificado del tutor III
Dedicatoria IV
Agradecimiento V
Resumen VI
Abstract VII
Índice VIII
Introducción 1
Metodología 2
Capítulo I 4
1.1. Juicios paralelos: naturaleza jurídica 4
1.1.1. Diferencia con libertad de expresión 4
1.1.2. Medios tradicionales vs redes sociales 6
1.2. Populismo penal 7
1.2.1. Expansión del derecho penal 7
1.2.2. Derecho penal simbólico 8
1.3. Redes sociales como factor jurídico relevante 10
1.3.1. Juicio social anticipado 10
1.3.2. Riesgos procesales 11
1.4. Estado Constitucional: límites del Ius Puniendi 11
1.5. Garantismo penal y el derecho penal del enemigo 13
1.6. Incidencia de los juicios paralelos y el populismo penal en las garantías del debido proceso penal ecuatoriano 16
1.6.1. Debido proceso 18
1.6.2. Presunción de inocencia 20
1.6.3. Derecho a la defensa 23
1.6.4. Independencia e imparcialidad judicial 25
1.6.5. Derecho al honor 27
Capítulo II. Resultados y discusión de las entrevistas 29
2.1. Obtención, tratamiento y análisis de los datos 29
2.1.1. Enfoque y diseño de la investigación 29
2.1.2. Población y muestra 30
2.1.3. Técnica e instrumentos de recolección 30
2.1.4. Técnicas para el tratamiento y análisis de información 31
2.1.5. Consideraciones éticas y anonimización 33

2.1.6. Fuentes secundarias 34
2.1.7. Procedimiento de análisis 35
2.1.8. Alcances y limitaciones 35
2.2. Resultados 36
2.3. Análisis de los resultados 44
2.3.1. Presión de la opinión pública en redes sociales sobre los operadores y auxiliares de justicia 44
2.3.2. Vulneración de garantías procesales específicas 45
2.3.3. Presunción de inocencia 45
2.3.4. Imparcialidad judicial 46
2.3.5. Derecho a la defensa 46
2.3.6. Derecho al honor y honra 46
2.3.7. Populismo penal y distorsión del sistema 47
2.3.8. Reformas y medidas institucionales 47
2.3.9. Reflexiones personales 48
2.4. Discusión de los hallazgos 49
2.4.1. El fenómeno mediático de los juicios paralelos y el populismo penal en redes sociales y sus manifestaciones prácticas 49
2.4.2.Las garantías del debido proceso que se ponen en peligro en redes sociales 53
Capítulo III. Lineamientos jurídicos para proteger las garantías del proceso penal frente a los juicios paralelos y populismo penal 58
3.1. La libertad de expresión frente a las garantías del debido proceso penal 58
3.1.1. Delimitación de la medida 60
3.1.2. Test tripartito 62
3.2. Propuesta final: lineamientos normativos 66
Conclusión 72
Recomendaciones 74
Referencias 75
Anexos 82

Introducción

En Ecuador, las redes sociales han transformado la manera en que la sociedad conoce y comenta los procesos penales; en este contexto se han dado los juicios paralelos, entendidos como aquella atribución pública de responsabilidad penal fuera del proceso, antes de sentencia firme; y el populismo penal que utiliza el discurso del castigo como recurso político y mediático para presionar respuestas punitivas rápidas. Ambos fenómenos tensionan las garantías del art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, como presunción de inocencia, imparcialidad judicial, derecho a la defensa y honor.

La libertad de expresión puede limitarse frente a ellos solo mediante deberes reforzados para administradores y auxiliares de justicia, reserva de la investigación previa, anonimización y responsabilidad ulterior, con intensidad diferenciada para medios de comunicación o ciudadanos. Aunando a lo anterior, la tensión existente no radica en la ausencia de normas, sino en la falta de estándares de comunicación institucional y en la indefinición de ciertos tipos penales.

Dado el carácter cualitativo y el alcance descriptivo-analítico del estudio, la hipótesis no se plantea como una conjetura de comprobación empírica estricta, sino como una idea a defender centrada en riesgos y condiciones de incidencia. Así, se sostiene que la amplificación de opiniones mediáticas y punitivas en el entorno digital genera condiciones de riesgo e interferencia sobre el entorno judicial que tienden a tensionar el rigor técnico de las garantías procesales.

Por ende, se planteó la siguiente interrogante: ¿De qué manera los juicios paralelos y el populismo penal difundidos en redes sociales inciden sobre las garantías fundamentales del debido proceso penal en Ecuador? Para dar respuesta a este problema, se fijó como objetivo general analizar la incidencia de los juicios paralelos y el populismo penal difundidos en redes sociales en las garantías del proceso penal ecuatoriano, con énfasis en la presunción de inocencia, imparcialidad judicial, derecho al honor, derecho a la defensa y el debido proceso.

En estricta correspondencia con este propósito y con la articulación capitular del trabajo, se derivaron tres objetivos específicos; en primer lugar, fundamentar jurídicamente las bases dogmáticas del modelo garantista frente a las nociones de

juicios paralelos y populismo penal en el ordenamiento ecuatoriano (desarrollado en el Capítulo I); en segundo lugar, evaluar los riesgos sistémicos y posibles mecanismos de afectación al debido proceso a partir de la doctrina procesal y las percepciones de profesionales del derecho (abordado en el Capítulo II); y en tercer lugar, proponer criterios jurídicos y lineamientos normativos orientados a proteger la administración de justicia frente a la influencia digital en redes sociales (consolidado en el Capítulo III y reflejado en las conclusiones).

Este estudio revela que la libertad de expresión no es absoluta porque debe respetar otros derechos como las garantías del debido proceso; no obstante, los lineamientos propuestos deben ajustarse a lo establecido previamente por la Corte Constitucional del Ecuador.

Metodología

La presente investigación se enmarca en un diseño no experimental de enfoque cualitativo y alcance descriptivo-analítico, que permite examinar el fenómeno en su contexto natural y profundizar en sus dinámicas, causas y repercusiones jurídicas sin manipular variables. Es descriptiva porque delimita las características normativas y jurisprudenciales de los juicios paralelos y del populismo penal en redes sociales, fenómenos que vulneran las garantías del debido proceso, y es analítica porque descompone dichas garantías y examina su afectación a partir de evidencia documental y de las percepciones cualitativas de profesionales del derecho del cantón Cuenca.

El primer método a utilizar es abstracto-concreto, el mismo que Umaña (2014) lo entiende como “la separación conceptual de sus propiedades esenciales frente a sus rasgos contingentes o secundarios”. La investigación partió de lo abstracto a través de la delimitación conceptual de los juicios paralelos, el populismo penal, el Ius puniendi y las garantías del debido proceso (como la presunción de inocencia, la imparcialidad judicial, el derecho a la defensa y el honor). A partir de esto, estas categorías se articularon con su impacto real en las redes sociales dentro del contexto ecuatoriano, logrando así una comprensión sistémica sobre la manera en que la presión digital afecta a dichas garantías. Esta

operación permitió responder al primer objetivo específico, permitiendo fundamentar el modelo garantista desde su contraste con la interferencia mediática.

Se empleará también el método analítico-sintético, que, según Rodríguez & Pérez (2017), "es el análisis, que desagrega el fenómeno para examinar sus partes y propiedades individuales, y la síntesis, que reconstruye la unidad integrando los elementos previamente estudiados para comprender el objeto de investigación de forma integral". La fase analítica permitió descomponer el testimonio de los profesionales del derecho, delimitando las garantías del debido proceso comprometidas por los juicios paralelos y el populismo penal. A continuación, en la fase sintética, estos hallazgos se articularon entre sí, permitiendo reconstruir de manera integral la dinámica mediante la cual dichos fenómenos inciden en el debido proceso dentro del sistema penal ecuatoriano.

Por último, se utilizará un método inductivo y deductivo que, según Palmero (2020), "el deductivo investiga teorías y principios generales para aplicarlos a casos concretos, transitando de lo macro a lo particular". La dimensión deductiva partió de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la Constitución del Ecuador 2008 y la normativa infraconstitucional, a fin de determinar hasta qué punto es viable regular la interferencia mediática. Por su parte, la dimensión inductiva, mediante el análisis documental y las entrevistas, contrastó esta base teórica, permitiendo proponer lineamientos aplicables al proceso penal. La síntesis de ambas operaciones derivó en los criterios normativos que sustentan el tercer objetivo específico.

Capítulo I

1.1. Juicios paralelos: naturaleza jurídica

El término "juicio paralelo" posee una carga negativa al asociarse con la vulneración injustificada de bienes jurídicos protegidos; son considerados como una patología jurídica con un nivel de gravedad que puede afectar las bases de un Estado Constitucional de derechos. Doctrinalmente, se define de la siguiente forma:

> Es el conjunto de informaciones difundidas respecto de un asunto sub iudice a través del cual los medios de comunicación intentan analizar y valorar las pruebas y el proceso tratando de adoptar un rol propio del juez generando en la opinión pública una percepción anticipada de culpabilidad (Bravo, 2012).

Por otro lado, se define como valoraciones que realiza la sociedad respecto a una persona o asunto de un proceso judicial, donde a través de las redes sociales se emiten tales apreciaciones desde la etapa de investigación e incluso durante el desarrollo o ejecución del juicio oral (Leturia, 2017).

Además, se define como la capacidad de difundir ante el auditorio un relato específico de un hecho, con el fin de generar en la opinión pública una postura favorable o desfavorable respecto a los sujetos procesales dentro de un proceso (Orenses, 2008).

Es decir, los juicios paralelos son fenómenos sociológicos donde la sociedad, a través de los medios de comunicación y redes sociales, profiere opiniones respecto a un caso que se encuentra en trámite, vulnerando garantías y principios básicos como la presunción de inocencia, la imparcialidad judicial, el honor.

1.1.1. Diferencia con libertad de expresión

La libertad de expresión es el derecho que tiene todo ciudadano a difundir y recibir información, constituyendo uno de los pilares esenciales de un estado democrático, donde su importancia jurídica radica en ser una condición esencial para la formación de opiniones libres, públicas e informadas, permitiendo la participación activa de la sociedad en todos los ámbitos (Lascuraín, 2025).

Las redes sociales cumplen un papel esencial para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión al ayudar con la circulación de información a las personas;

no obstante, todo derecho posee límites al tener que ejercerse respetando los derechos de las demás personas como la intimidad, la presunción de inocencia, la imagen, entre otros.

Por su parte, los juicios paralelos son fenómenos sociales en donde los medios de comunicación y redes sociales realizan una narrativa respecto a un caso que está en curso, no existiendo sentencia ejecutoriada (García, 2021).

Los juicios paralelos surgen de las opiniones públicas mismas, que constituyen construcciones sociales formadas por percepciones y valoraciones sobre asuntos de gran interés público que se forman a partir de información difundida por redes sociales, medios de comunicación o experiencias personales, influyendo en el sistema de justicia.

En este sentido, las redes sociales coadyuvan a ejercer el derecho a la información y libertad de expresión, pero también pueden llegar a ser determinantes cuando se las utiliza de forma negativa para proliferar juicios sociales anticipados que comprometan garantías básicas del debido proceso dentro del sistema judicial. De lo expuesto, la libertad de expresión y los juicios paralelos se diferencian por las siguientes razones:

1. La libertad de expresión es un derecho que se encuentra reconocido en la Constitución y en convenios e instrumentos internacionales. Permitiendo a los ciudadanos manifestar ideas, pensamientos, constituyéndose un elemento esencial de las sociedades democráticas, y vinculando otras facultades de buscar y recibir información por cualquier medio, mientras que los juicios paralelos son fenómenos sociales y mediáticos que no tienen ningún reconocimiento jurídico.
2. La libertad de expresión tiene como objetivo exteriorizar ideas, pensamientos a través de cualquier medio, así como también implica el derecho de buscar y recibir información por cualquier medio, mientras que los juicios paralelos buscan dar opiniones, valoraciones mediáticas previas a una sentencia judicial.
3. La libertad de expresión mantiene la transparencia estatal y el control sobre el poder judicial, mientras que los juicios paralelos ejercen presión sobre

autoridades judiciales, vulnerando derechos como la presunción de inocencia e imparcialidad.

Asimismo, acorde al impacto dentro de un proceso, los juicios paralelos constituyen una amenaza a la garantía del debido proceso, mientras que la libertad de expresión coadyuva a la transparencia y posibilita que la actividad jurisdiccional sea valorada bajo criterios del juez (Cabezas, 2020).

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 282-13/JP/19 establece que el derecho a la libertad de expresión tiene una doble dimensión, pues protege a quien habla; no obstante, también a la sociedad de obtener información verídica, confiable, no basada en opiniones infundadas. De esta forma, la libertad de expresión es un derecho protegido que se encuentra establecido de forma taxativa, permitiendo a las personas emitir y recibir información, mientras que los juicios paralelos son prácticas sociales no reguladas que derivan del abuso del derecho a la libertad de expresión, afectando a algunos derechos del debido proceso.

1.1.2. Medios tradicionales vs redes sociales

Los medios de comunicación son aquellas herramientas que han contribuido al crecimiento de la sociedad a través de la difusión de noticias como la televisión, la prensa escrita y la radio, promoviendo el acceso a la información (Cuestas, 2024).

Los medios de comunicación tradicionales históricamente han sido ventajosos, pues la sociedad ha valorado el profesionalismo, veracidad y seriedad de las personas que trabajan en dichos medios; no obstante, estos medios tradicionales en la actualidad se han vuelto casi obsoletos por el amplio uso de las redes sociales.

Las redes sociales son plataformas variadas mediante las cuales se transmite información, contenido de entretenimiento como videos, músicas, entre personas que están en diversos lugares geográficos (Cuestas, 2024). Las redes sociales como Facebook, WhatsApp, TikTok, Twitter, Instagram, entre otras, se han convertido en la principal fuente de información para las personas por su inmediatez e interacción, debido a que la información circula de forma rápida, permitiendo a los usuarios comentar, reaccionar al contenido expuesto.

Por otro lado, el uso de las redes sociales representa un riesgo masivo, como la proliferación de noticias falsas, pues permiten que cualquier persona publique

sus opiniones sin filtros profesionales como los medios tradicionales (Ayora & Paucar, 2023). Asimismo, a través de herramientas como los hashtags, las redes sociales configuran una narrativa colectiva que se aleja de la realidad judicial, llevando a la sociedad a manifestar veredictos de forma anticipada y ligada a prejuicios, y aquello genera una presión social que incide en aquellos que tienen el deber de administrar justicia.

1.2. Populismo penal

Arrieta (2018) sostiene que el populismo penal tiene su origen en el término "populism punitiveness", conocido por primera vez en 1995 por Anthony Bottomms para explicar la tendencia de los gobiernos de fomentar políticas penales severas como la creación de nuevos tipos penales o el incremento de penas, las cuales reciben amplio respaldo social.

El populismo penal constituye un conjunto de normas jurídicas que operan como un placebo social al generar una aparente sensación de seguridad en la sociedad como en el ordenamiento jurídico (Gómez & Proaño, 2012).

Es la incorporación de argumentos políticos dentro del desarrollo de disposiciones jurídicas de carácter punitivo, desnaturalizando el carácter abstracto del derecho penal. Es decir, el populismo penal es un fenómeno en el cual el Derecho Penal es instrumentalizado por actores políticos y mediáticos con el fin de satisfacer intereses particulares como la obtención de réditos electorales y apoyo popular, de manera que se usa al castigo como una herramienta política para ganar preferencia sin que exista justicia real.

Así pues, a través de las redes sociales no solo se informa, sino que también pueden influir en la percepción de un delito mediante juicios paralelos. Generando una sensación de inseguridad, y esta construcción mediática se vincula de forma directa con el populismo penal, de forma que los actores políticos aprovechan dichas percepciones sociales para promover políticas punitivas más graves con el fin de tener respaldo ciudadano.

1.2.1. Expansión del derecho penal

En un Estado Constitucional el derecho penal debe desarrollarse como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, limitando el ejercicio del Ius Puniendi; no obstante, la política criminal ha sufrido distorsiones por el ejercicio de

populismo penal que instrumentaliza las emociones, la indignación, las percepciones para ofrecer respuestas punitivas orientadas al rédito electoral, en donde las decisiones judiciales son dictadas por presión de la opinión pública (Cabezas, 2020).

El populismo penal se configura como uno de los principales factores que promueven la ampliación del Derecho Penal, evidenciando una tendencia de la tipificación de ciertas conductas como delitos y el incremento de las penas como sanciones penales. Los legisladores suelen actuar de forma irreflexiva ante conductas mediáticas graves, de forma que se implementan reformas de forma inmediata con el objetivo de calmar la indignación pública en lugar de abordar las causas subyacentes del delito (Cabezas, 2020).

Como consecuencia directa del discurso populista de "mano dura", el derecho penal ha sufrido una expansión, pues el mismo se ha desnaturalizado, ha dejado de ser un mecanismo de última ratio, convirtiéndose en la respuesta principal frente a conflictos sociales. En Ecuador, esta realidad se evidenció en el Referéndum y Consulta Popular que se realizó el 21 de abril del año 2024, preguntas referidas al endurecimiento de penas de ciertos delitos como el asesinato, sicariato, terrorismo, entre otros delitos.

Es así que la expansión desmedida del derecho penal como una herramienta de última intervención, de carácter fragmentario y subsidiario, debilita la armonía del ordenamiento jurídico al vulnerar principios como la proporcionalidad de las penas al elevar las sanciones en función de coyunturas políticas. Y, a través de inflaciones legislativas, se ve distorsionando el rol preventivo que posee el Derecho Penal, y se toman a los centros de privación de libertad como el principal mecanismo de control.

1.2.2. Derecho penal simbólico

La convergencia entre la presión por juicios paralelos, el populismo penal y el desarrollo punitivo deriva en la consolidación del derecho penal simbólico, caracterizado por la aprobación de normas con fuerte contenido político y mediático, pero con escasa eficacia para prevenir la delincuencia. Se define como un fenómeno jurídico y político en el que las normas penales se emplean de forma esencial para ocasionar efectos de carácter psicológico y social (funciones latentes),

en lugar de buscar una protección efectiva de los bienes jurídicos (funciones manifiestas). Se caracteriza por utilizar la ley como un instrumento de comunicación política orientado a responder a demandas de seguridad, aun cuando dichas disposiciones jurídicas carecen de eficacia para enfrentar las causas de criminalidad (Hassemer, 1995).

Díez (2002) menciona que es una disfunción de la política criminal actual, relacionada con el populismo penal, pues se fundamenta en una actuación legislativa de carácter declarativo y formal, orientada a reflejar en la ley percepciones surgidas en debates públicos impulsados por los medios de comunicación y redes, sin evaluar si una norma contribuye a resolver el problema.

Por consiguiente, el derecho penal simbólico opera como una estrategia de engaño, ofreciendo a la sociedad un espejismo de seguridad mediante la tipificación de ciertas conductas como infracciones que terminan siendo ineficaces. El derecho penal simbólico se enfoca en dar la impresión de que el Estado actúa frente a una amenaza, en donde las autoridades crean leyes a pesar de que no funcionen a cabalidad, de forma que el derecho penal es convertido en un instrumento de política para responder a presiones sociales. Dando una falsa sensación de seguridad mediante la sanción de leyes de marketing legislativo, los actores políticos simulan que están actuando con firmeza frente al crimen, pero solo buscan aparentemente tranquilizar a la sociedad sin dar respuestas que pongan fin a los conflictos.

Díez (2002) sostiene que el derecho penal simbólico se manifiesta en diferentes tipos de leyes:

1. Leyes identificativas: tienen por objeto conectar con preocupaciones sociales, en donde el legislador manifieste que existe un problema, no se soluciona el problema; pero se entrega un mensaje político.
2. Leyes aparentes: aquellas que contienen errores técnicos y no funcionan en la realidad jurídica.
3. Leyes activistas: son aquellas que buscan generar una especie de confianza en la sociedad; dan una idea de que el Estado está actuando.

De esta manera, todo gira en un círculo en donde los juicios paralelos generan una presión mediática y una indignación social que exige castigos de forma

rápida. En donde el populismo penal instrumentaliza esa indignación como una estrategia política para proponer leyes de mano dura que atraigan votos, y el resultado de aquello es el derecho penal simbólico, mostrando normas que parecen ser eficientes, pero no resuelven las causas reales de un delito, solo buscan causar serenidad a los ciudadanos.

Por consiguiente, usar el derecho penal simbólico trae consecuencias como el hacinamiento en las cárceles, un desbalance normativo y la confianza ciudadana en el sistema de justicia se disminuye al no existir una reducción de la delincuencia lo cual da lugar a que la sociedad reclame sanciones más severas lo cual alimenta al populismo penal.

1.3. Redes sociales como factor jurídico relevante

En la era digital, las redes sociales han convertido la difusión de los procesos penales en un espectáculo masivo que condiciona la labor judicial. La viralización constituye un proceso de expansión rápida, directa y exponencial de información u opiniones sobre un proceso penal o los participantes del mismo (Guzman, 2018).

Las redes sociales tienen un efecto multiplicador, pues con tan solo un clic, millones de personas pueden recibir información en un mismo intervalo de tiempo, lo cual permite que el estigma social se propague sin que los receptores analicen respecto a la veracidad de la información propagada. Es así que el uso de perfiles a través de redes sociales permite replicar de forma masiva una opinión específica, creando tendencias que presionan a autoridades judiciales y se vulnere el debido proceso.

1.3.1. Juicio social anticipado

Las redes sociales son la vía mediante la cual se dictan veredictos sociales paralelos al proceso judicial en el cual la opinión pública determina de forma anticipada la situación del investigado antes de que exista un fallo por el tribunal (Contreras & Ramos, 2025).

La exposición constante al juicio público genera una sanción social que en muchos casos resulta mucho más severa que la impuesta judicialmente, afectando de manera irreversible el honor y la reputación del afectado, aun cuando posteriormente sea absuelto. Es así que en este tipo de juicios sociales no se busca demostrar la culpabilidad, sino respaldar una acusación que fue asumida de forma

previa por la sociedad, transformando el proceso penal en un espacio de exposición pública e incluso de represalia social.

1.3.2. Riesgos procesales

La incidencia de redes sociales y otros medios de comunicación genera riesgos para el desarrollo adecuado de procesos penales. La presión social generada a través de redes sociales puede afectar y separar los criterios de los jueces que conocen un proceso, quienes resultan sensibles al ruido digital, pudiendo dictar fallos que se encuentran influenciados por la opinión pública, lo cual vulnera garantías básicas. Los juicios paralelos pueden destrozar el principio de inocencia, principio que solo se rompe cuando hay una sentencia ejecutoriada; no obstante, este derecho y principio se debilita cuando el procesado es tratado como culpable desde que se viraliza un caso concreto.

Por otro lado, los juicios paralelos expresados a través de las redes sociales pueden contaminar pruebas fundamentales; cuando se difunde la cara de los sospechosos de un delito, los testigos pueden alegar que sí lo conocen por el solo hecho de haber visto su rostro en plataformas como Facebook, Instagram, entre otras. También puede surgir un debilitamiento de la justicia, específicamente cuando el juicio emitido por un tribunal no coincide con las opiniones anticipadas de la sociedad; se produce una especie de descontento o desconfianza social, dando lugar a cuestionamientos de la justicia (Contreras & Ramos, 2025).

Finalmente, también se puede generar una justicia simbólica, pues tras la presión mediática en redes, puede llevar a que se dicten medidas severas sin evaluar de forma objetiva un caso, con la única finalidad de calmar a la sociedad. En ese sentido, existen diversos riesgos procesales que pueden darse tras la influencia de opiniones del auditorio respecto a un caso concreto, el mismo que viola las garantías básicas establecidas en la norma suprema, impidiendo la apreciación clara y objetiva de quienes administran justicia.

1.4. Estado Constitucional: límites del Ius Puniendi

Es descrito como una nueva visión de derecho cuya característica primordial es la primacía de la Constitución y sus principios sobre las demás normas jurídicas del sistema. Esta corriente no solo representa una teoría jurídica, sino un cambio de paradigma desde la ley (Estado legal de derecho/paleopositivismo) a la constitución

(Estado constitucional de derecho). Por este motivo, la Constitución es considerada una "norma normarum" o fuente de toda la producción jurídica, puesto que el derecho ya no solo se compone de reglas (normas de aplicación estricta), sino principalmente de principios y directrices (Rendón, 2011).

Por tanto, la normarum busca el bienestar del ser humano atendiendo a la dignidad de la persona, pues se busca la protección y defensa de los derechos fundamentales (López & Haro, 2021). Por ello, el ius puniendi, entendido como aquella potestad sancionatoria o el derecho que tiene el Estado para castigar, no es una facultad absoluta, sino que encuentra sus límites y fundamentos en la Constitución de la República del 2008 en los arts. 1, 11, 75, 76, 77, 82, 168 y 169 de la Constitución; art. 1 del COIP.

Ergo, se busca que el sistema penal sea garantista y democrático, lo que implica que el derecho penal proteja a los más débiles; esto quiere decir que el modelo garantista se basa en la subordinación de la ley a la Constitución para proteger los derechos consagrados y que el derecho penal sea de última ratio (último recurso).

A la vez, dichos límites se encuentran en tratados internacionales, como lo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 9, 14 y 15), que consagran la presunción de inocencia, el debido proceso y el principio de legalidad penal; la Convención contra la Tortura (1984); el Estatuto de Roma en lo relativo al derecho penal internacional. En el caso del ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (1969 sobre libertad personal, garantías judiciales y legalidad (arts. 7, 8 y 9); la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Aquello actúa como aquel mecanismo principal que busca restringir cualquier sobreutilización o transgresión del derecho punitivo (Durango, 2025).

Por esta razón, el carácter democrático del Derecho Penal no debe confundirse con la democracia política o mayoritaria; puesto que, si en la democracia solo predominara la voluntad popular, el ámbito penal tendría como objetivo "un sistema opresivo" que calificaría al infractor como un enemigo y que a la vez debe maximizarse su castigo a nombre de la "defensa social" (Saquicela & Chica, 2023).

Por tal razón, todo el sistema penal debe estar apegado a los preceptos constitucionales, para evitar que el ejercicio de la fuerza legítima se convierta en una utilización arbitraria; aunando a esto, los derechos fundamentales también constituyen un límite a toda actividad estatal, puesto que el Estado, al ser responsable y garante de estos derechos, es plenamente responsable cuando su poder punitivo se desborda. En este sentido, Ferrajoli (2006) sostiene que la limitación del poder punitivo obedece a las siguientes razones:

1. Minimización de la violencia: el derecho penal solo tiene justificación racional si logra reducir la violencia en la sociedad, tanto en los delitos como en las reacciones ante ellos.
2. La ley del más débil: el derecho penal se justifica como la ley que protege al sujeto más débil ante la ley del más fuerte; sin embargo, este dependería del momento:

i) Es la víctima en el momento del delito.
ii) El imputado durante el proceso.
iii) El condenado durante el proceso.

3. Responsabilidad Estatal: al ser el Estado el responsable y garante de los derechos de las personas, es plenamente responsable cuando su poder coercitivo se desborda, debido a que los poderes públicos pueden generar un abuso potencial de los derechos.

1.5. Garantismo penal y el derecho penal del enemigo

Según Diez Ripolles (1997), se desprende que el derecho penal garantista se fundamenta en 3 pilares: “humanización: la motivación del castigo impuesto al condenado; configuración: derecho penal mínimo; y desconexión: dejar de lado las exigencias éticas, no involucrar otros elementos que no sea el delito cometido”. Dado que, para Ferrajoli, la teoría del garantismo penal se originó con el objetivo de poner fin a las prácticas arbitrarias dentro del poder punitivo del Estado, mediante el respeto y primacía de los derechos humanos como directriz fundamental al momento de aplicar el Derecho Penal.

A la par, Ferrajoli (2006) determinó que los principios que integran este sistema se dividen principalmente en garantías penales sustanciales y garantías penales procesales u orgánicas. Las primeras son las obligaciones de hacer o

prohibiciones y que buscan minimizar el ámbito de lo punible mediante la verificabilidad y refutabilidad de la acusación; comprenden el principio de estricta legalidad (tipificación precisa y previsible de los hechos punibles), el de lesividad (solo se sanciona si se causa un daño o peligro real de los bienes jurídicos de terceros), el de materialidad (el delito debe fundarse en actos externos, no en intenciones) y el de culpabilidad (la pena responde a la responsabilidad por el hecho, no por la condición de la persona).

Las segundas, por su parte, se centran en el proceso y buscan minimizar la arbitrariedad judicial mediante la obligación de los jueces de sancionar actos ilícitos o anular los inválidos cuando se vulneran las garantías primarias. Sus principios son: la contradicción y paridad entre acusación y defensa (asegura que las partes puedan refutar las pruebas y argumentos en igual de condiciones); la separación rígida entre juez y acusación (garantiza la imparcialidad del juzgador); la presunción de inocencia (el acusado es inocente hasta que se demuestre lo contrario); la carga de la prueba a cargo del acusador (quien formula la acusación acreditar y demostrar la veracidad de su hipótesis); la oralidad y publicidad del juicio (control público y transparencia); y la independencia de la magistratura y principio del juez natural (juzgador no sometido a otros poderes y predeterminado por la ley) (Ferrajoli, 2006).

Con base en lo anterior, dentro de la teoría garantista, Roche (2016) identificó cuatro acepciones, las cuales no son independientes, sino que se relacionan entre sí y buscan ser aplicadas en varios campos del ordenamiento jurídico:

a. Un modelo normativo de derecho: referencia al modelo de estricta legalidad.
b. Teoría jurídica de validez y efectividad: busca la separación entre ser (la norma que ha sido dictada por los órganos competentes) y el deber ser (la sociedad se comporta de acuerdo a esa norma).
c. Teoría de divergencia: entre normativa y realidad.
d. Filosofía del derecho y crítica de la política: sobre los fines y fundamentos que justifican al derecho.

Encontrando así dos finalidades: la prevención de los delitos y prevención de penas arbitrarias. De ahí que Ferrajoli busque la separación entre derecho y

moral, así como entre la justicia y validez, mediante la valoración y tutela de los derechos constitucionalmente garantizados. Permitiendo entender que la teoría garantista del derecho penal busca garantizar los derechos subjetivos con la finalidad de regular y minimizar la violencia ocasionada por el uso indebido de poder. Además, no busca que se le otorgue más derechos o que no se le juzgue a la persona implicada; todo lo contrario, lo que busca es garantizar todos los derechos a las partes procesales (Jimenéz, 2016).

En consecuencia, la teoría del garantismo se presenta para el más débil, es decir, cuando se comete un delito, la persona más débil es la víctima; cuando está detenido y es procesado, el más débil es el sospechoso y, por último, cuando la persona más débil cumple la sentencia. Por ende, se puede establecer que una persona en particular no es la más débil, puesto que dependerá de las circunstancias para que pueda ejercer su poder de derechos o pueda establecerse como la más débil y ejerza sus derechos acordes a la situación en la que se encuentra (Jimenéz, 2016).

En general, el garantismo en derecho penal se basa en limitar el poder que se expresa dentro del *Ius Punendi*, toda vez que sin esa limitación estaría limitando derechos y reprimiendo necesidades fundamentales de los individuos, pues la perspectiva del derecho penal equivale a la exigencia de justificación por la intervención penal, prohibiciones y castigos; buscando así el bienestar de todos los individuos y, además, protegiendo los derechos frente al proceso y pena (Jimenéz, 2016).

Por otra parte, el derecho penal del enemigo se presenta como una tendencia dentro de los sistemas jurídicos modernos que buscan tratar al infractor no como un sujeto con derechos, sino como una fuente de peligro que debe ser neutralizada; esta corriente fue desarrollada principalmente por Günther Jakobs (Jakobs, 2003).

Esta teoría se fundamenta en la distinción del “derecho penal del ciudadano”, que mantiene la vigencia de la norma tratando al autor como persona, y un “derecho penal del enemigo”, cuyo fin es el aseguramiento frente a futuros riesgos. Es decir, que, a diferencia del derecho penal tradicional, que se dirige contra la “persona”, de quien se esperaba el respeto al ordenamiento jurídico y cuyo incumplimiento se ve como un “desliz reparable”; este modelo del derecho penal del enemigo considera que el individuo, por su comportamiento persistente a

escuelas criminales, no ofrece una garantía cognitiva mínima de conducirse conforme a derecho, pues lo abandonado (Jakobs, 2003).

Dicha escuela forma parte de una expansión del derecho penal, que impulsa un punitivismo y el uso del derecho penal simbólico. Por esta razón, Ludeña & Torres (2025) han establecido que el objetivo general no es la retribución por un hecho pasado, sino el aseguramiento frente a riesgos futuros, puesto que tiene como metas:

1. La neutralización de peligros: busca combatir y eliminar amenazas que pueden poner en duda la configuración del sistema social y penal.
2. La protección del derecho a la seguridad: se fundamenta en el derecho de los ciudadanos a exigir que el Estado tome medidas eficaces contra quienes amenazan constantemente a los bienes jurídicos.
3. La función simbólica: busca generar una impresión tranquilizadora dentro de la sociedad, reafirmando la identidad social mediante la exclusión de los denominados "enemigos" u "otros".

Por esta causa, el derecho penal del enemigo castiga los actos preparatorios mucho antes de que se consumen; se castigan con penas que suelen ser bastante elevadas para garantizar el aislamiento o custodia de seguridad del individuo; se limitan o suprimen derechos fundamentales del imputado. Dado que el enfoque se dirige contra la personalidad o pertenencia del sujeto a ciertos grupos, castigando al "ser" y no la acción concreta (Ludeña & Torres, 2025).

1.6. Incidencia de los juicios paralelos y el populismo penal en las garantías del debido proceso penal ecuatoriano

La expedición del Código Orgánico Integral Penal (2014) supuso la adopción del modelo garantista, puesto que, desde su Título I, el legislador pretende establecer una postura delimitadora al poder punitivo, donde el art. 1 del COIP "tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso". Del mismo modo, el Título II habla sobre "Garantías y principios generales", estableciendo desde el principio la mínima intervención penal a una extensa referencia de garantías y principios rectores del proceso penal (Vanegas, 2023).

Sin embargo, un ordenamiento jurídico que impele en la escuela garantista no asegura un cumplimiento irrestricto de los postulados en derecho penal. Toda vez que, actualmente, en una sociedad de información, la difusión masiva de información en nuevas fuentes de opinión pública, como las redes sociales, no siempre tiene un contraste verdadero y, en la mayoría de los casos, no se puede detectar un origen confiable del acopio de datos. Lo que genera una influencia desmedida en la ciudadanía, dado que existe un conflicto inconmensurable sobre los principios fundamentales que rigen el debido proceso en materia penal (Vanegas, 2023). Es precisamente en este contexto donde emergen los juicios paralelos y el populismo penal, que han incidido en la dimensión sustancial como orgánica del ámbito penal.

Aunque los juicios paralelos y el populismo penal comparten la sustitución del criterio técnico-jurídico por la presión de la opinión pública, no deben entenderse como fenómenos aislados. Por un lado, los juicios paralelos no solo afectan al proceso penal en sí; de hecho, pueden causar un daño social y reputacional devastador en la vida del investigado o procesado, aun cuando no se logre demostrar una falta formal dentro del proceso penal. Por su parte, el populismo penal no se limita a la creación de leyes más duras por parte del legislador, sino que también influye directamente en el proceso; tal es el ejemplo del abuso de la prisión preventiva o el endurecimiento de las decisiones por temor al rechazo social.

En cuanto a sus mecanismos y sujetos, los juicios paralelos operan mediante el veredicto anticipado y la condena mediática promovida por creadores de contenido, medios de comunicación, usuarios en redes sociales y partes procesales que filtran información; mientras que el populismo penal instrumentaliza la indignación digital para legitimar el discurso de “mano dura” que incide en dos dimensiones, primero, en la creación legislativa, donde los legisladores (sujetos) recurren al endurecimiento normativo (mecanismo) mediante reformas de aumento desproporcionado de penas (evidencia); y segundo, en la aplicación judicial, donde autoridades y operadores de justicia (sujetos) adoptan una lógica de endurecimiento procesal penal (mecanismo), lo que se evidencia en la aplicación habitual de la prisión preventiva como regla general en lugar de medida cautelar extraordinaria.

Por ello, la diferencia entre ambos no radica en etapas separadas del proceso, sino en sus mecanismos de acción, los sujetos que los impulsan y la evidencia de sus impactos, que abarca desde el estigma social hasta el abuso de las medidas cautelares en materia penal.

1.6.1. Debido proceso

La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce al debido proceso en su art. 8, mientras que la Corte Interamericana de Derechos Humanos define al debido proceso como aquel "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales". Con la finalidad de asegurar en la mayor medida posible una solución justa.

De ahí que el debido proceso, según la Corte Constitucional en la Sentencia No. 017-16-SEP-CC, esté integrado por derechos y garantías del ciudadano de carácter sustantivo y procesal (p. 10); ergo, deben ser observadas en la tramitación de los procesos. De ahí que todos los jueces de justicia ordinaria estén obligados a cumplirlos y hacer respetar los derechos y garantías establecidos en la Constitución, quedando la justicia constitucional reservada como vía extraordinaria, acorde a lo que menciona la Sentencia No. 1706-13-EP/19, párr. 23 (Perea, 2022).

Su importancia es particular en materia penal, pues comprende garantías como el derecho a recurrir, mediante el cual se corrigen los errores del inferior en la sentencia condenatoria, a tenor de la Sentencia No. 1306-13-EP/20, párr. 31; dado que un proceso de esta naturaleza puede derivar en limitaciones a la libertad personal, atendiendo a lo establecido en la Sentencia No. 987-15-EP/20, párr. 43. En términos generales, el debido proceso es aquel conjunto de garantías que condicionan la actividad de la administración de justicia y limitan el ius puniendi en derecho penal (Perea, 2022).

Anudando esta idea, cabe precisar que la tutela judicial efectiva incluye al debido proceso, pero no se agota en él. Pues, la CCE ha reconocido en la Sentencia No. 987-15-EP/20, párr. 55; Sentencia No. 2578-16-EP/21, párr. 32, que la tutela judicial efectiva se compone de tres presupuestos: (i) el acceso a la administración de justicia; (ii) la observancia de la debida diligencia y las garantías del debido proceso; y (iii) la ejecución de la decisión. De ahí que, cuando un abogado dice que el juez "vulneró la tutela judicial efectiva", normalmente se refiere a que falló en

alguna de esas tres obligaciones: acceso, trámite correcto o cumplimiento real de la sentencia (Perea, 2022).

De la misma forma, el debido proceso está estrechamente vinculado con el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la Constitución), puesto que garantiza al ciudadano que cuente con un ordenamiento jurídico con normas previsibles, claras, determinadas, estables y coherentes que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas (conforme a las sentencias Sentencia No. 797-14-EP/20, párr. 20; Sentencia No. 1067-15-EP/21, párr. 44) por la autoridad competente (Sentencia No. 1067-15-EP/21, párr. 44). Se debe entender que la seguridad jurídica tiene una dimensión procesal y sustantiva con el objetivo de tener claras las reglas del juego (Perea, 2022).

Acotado a lo anterior, la Corte ha definido que la seguridad jurídica está conformada por la confiabilidad, la certeza y la no arbitrariedad (sentencia 1357-13-EP/20, párr. 52). Con respecto a la confiabilidad, se hace efectiva mediante el principio de legalidad a través del proceso de generación de normas. En lo relativo a la certeza, las personas tienen la confianza de que el ordenamiento jurídico es estable y coherente, de manera que se hagan efectivos sus derechos. Y los órganos administrativos y judiciales deben evitar aplicar arbitrariamente la normativa, misma que debe estar vigente en el momento de la reclamación (sentencia 1127-16-EP/21, párr. 21) (Baus & Borja, 2024).

Dicho principio se relaciona tanto con el debido proceso, que exige a toda autoridad resolver conforme a normas conocidas de antemano y no de manera arbitraria o sorpresiva, para que la persona pueda prever las consecuencias de sus actos y confiar en que su situación jurídica no cambiará salvo por los procedimientos regulares establecidos.

Sin embargo, los juicios paralelos han afectado sustancialmente al debido proceso, en el sentido de que sus narrativas, “por la presión mediática” difundida por redes sociales, desinforman y promueven veredictos anticipados en cualquier etapa del proceso. De la misma forma, el juez es sustituido en los hechos por medios y redes sociales que emiten sentencias anticipadas, afectando derechos de los procesados. Esto vulnera la tutela judicial efectiva, al frustrar la debida diligencia

durante el proceso, y la seguridad jurídica, al tornar impredecible la aplicación de las reglas procesales (Contreras & Ramos, 2025).

A la vez, el populismo punitivo erosiona estas mismas garantías desde otro origen. Su expansión desmedida del derecho penal, sin análisis riguroso de los principios limitadores del ius puniendi, y al instrumentalizar el derecho penal como respuesta simbólica a demandas de seguridad (antes que a las causas estructurales del delito), comprometen tanto la tutela judicial efectiva como la ejecución de la decisión. Puesto que el endurecimiento desproporcionado de penas ha generado hacinamiento carcelario e ineficacia frente a la criminalidad organizada, el debilitando el enfoque rehabilitador y priorizando el castigo sobre la reinserción. Erosiona, además, la seguridad jurídica, mediante reformas penales reactivas que responden a la presión mediática del momento antes que, a una política criminal planificada, generando un marco normativo incoherente en el que la pena o el tipo penal aplicable dependen de la opinión pública divulgada por redes sociales, y no de un criterio jurídico (Falconi, et al., 2026).

1.6.2. Presunción de inocencia

La presunción de inocencia constituye la garantía del debido proceso, establecido en el art. 76, núm. 2 de la CRE:

> "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

A la vez, el Art. 5 núm. 4 del Código Orgánico Integral Penal (2014) determina "Principios procesales. […] 4. Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutoríe una sentencia que determine lo contrario". En igual sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 8 reconoce 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad […]

Por lo tanto, el principio de la presunción de inocencia opera como un derecho esencial del que goza toda persona que se encuentre involucrada en un proceso penal; por ser un derecho trascendental se encuentra reconocido en tratados internacionales, en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico Integral Penal. Por este motivo, la presunción de inocencia es un elemento esencial del Derecho Penal, cuya finalidad es evitar que se le impute la culpabilidad de un delito a una persona si no existe un juicio en el que se haya dictado una sentencia condenatoria que se encuentre ejecutoriada (Torres, 2022).

Es decir, que toda persona sometida a un proceso judicial debe ser considerada inocente frente a cualquier imputación hasta que el juez competente declare su responsabilidad y, por ende, su culpabilidad en el hecho que se le imputa. De ahí que toda persona conserva su estado de inocencia durante todo el proceso penal hasta que mediante pruebas se desacredite ese estado de inocencia en sentencia; no obstante, en la práctica no funciona a cabalidad este principio, puesto que a través de opiniones públicas dadas por redes sociales se transgrede este principio al tratar desde un inicio a una persona como culpable y se le exige probar su inocencia (Ayora & Paucar, 2023).

Sobre esa base, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia 14-19-CN/20 (2020), párr.16; y sentencia 14-15-CN/19 (2019) párr.18; precisó que de la presunción de inocencia se derivan efectos jurídicos concretos, pues: i) trata de un derecho que limita al poder punitivo tanto en lo legislativo como procesal, ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso penal;iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse.

Si bien este estándar no fue dictado pensando en las redes sociales en relación a los juicios paralelos, su alcance también resulta aplicable a estos casos. Dado que la presunción de inocencia no puede ser desvirtuada mediante afirmaciones o valoraciones externas a la opinión pública, que, al margen de todo proceso, da por establecida la culpabilidad de una persona mediante un veredicto mediático anticipado a la sentencia, sustituyendo con ello el proceso legítimo.

A partir de ello, resulta necesario diferenciar tres escenarios frente a la exposición pública de una persona investigada: el trato de inocente por parte de las autoridades, el daño reputacional causado por terceros y la vulneración judicial verificable.

El primero constituye la manifestación de la presunción de inocencia como regla de trato, exigiendo que jueces, fiscales y agentes estatales se abstengan de presentar al investigado como culpable antes de una sentencia firme. El segundo corresponde al juzgamiento social emitido por medios de comunicación o usuarios de redes sociales, el cual genera una afectación a la honra y al honor que, al provenir de sujetos extraprocesales, no equivale por sí sola a una infracción de la garantía procesal. El tercero se configura únicamente cuando la presión mediática trasciende el ámbito social e incide de forma demostrable en la actuación jurisdiccional, manifestándose en el prejuzgamiento del fallador, la inversión indebida de la carga de la prueba o la fundamentación en elementos no sometidos a contradicción dentro de la causa.

De esta manera, la presunción de inocencia opera como regla de trato (que manda considerar no culpable al investigado durante el proceso) y como regla de juicio (que obliga a determinar la responsabilidad exclusivamente mediante la prueba legal producida). Esta distinción permite comprender que la condena social o el juicio paralelo representan factores de riesgo que lesionan la reputación de la persona, pero solo la prueba de un impacto efectivo sobre la decisión de las autoridades permite hablar de una vulneración judicialmente verificable de las garantías del debido proceso.

Por otra parte, el populismo punitivo puede vulnerar la presunción de inocencia desde la creación de la ley, y no únicamente cuando se está en un proceso (como, por ejemplo, en la imposición de prisión preventiva). Esto ocurre cuando, ante la presión o alarma social provocada por un caso mediático, el legislador crea o reforma normas penales de manera que facilitan la condena, por ejemplo, reduciendo las exigencias de prueba o presumiendo elementos que deberían ser demostrados durante el proceso.

1.6.3. Derecho a la defensa

El derecho a la defensa está consagrado en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a su vez en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 14; siendo reafirmado en nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano a través del art. 76, núm. 7 de la CRE. Por ende, es un derecho esencial y un pilar fundamental del debido proceso para la correcta realización de un proceso judicial; debido a que orienta la actuación de los sujetos procesales a lo largo de todo el proceso, pues se busca garantizar las garantías mínimas que les aseguren un trato justo (especialmente el ser escuchado y el poder intervenir en igualdad de condiciones en las etapas procesales) (Vázquez, 1996).

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador (2020) en la sentencia 1880-14-EP/20, párr. 19, determinó que la Constitución en su art. 76, núm.7, lit. a; ha incluido dentro del debido proceso el derecho a la defensa, a través del cual los estándares interamericanos obligan al Estado a tratar y garantizar al individuo su participación activa en todo momento, reconociéndolo como un verdadero sujeto procesal con capacidad de intervenir, contradecir y ejercer sus derechos; y no como un mero objeto sobre el cual recaen las decisiones judiciales sin posibilidad de respuesta o resistencia.

Es decir que el derecho a la defensa constituye una garantía básica del debido proceso, pues su finalidad es impedir que toda persona quede desamparada dentro de un proceso penal. Comprendiendo así, una serie de derechos como recibir asistencia legal, a ser informado del cargo que se le imputa, contar con tiempo y recurso para su defensa, controvertir pruebas y no autoincriminarse (Paredes & Pérez, 2025).

Consecuentemente, el derecho a la defensa está garantizado siempre que el proceso penal se desarrolle dentro de los límites del debido proceso. De este modo, se evita que la opinión pública influya en la causa, asegurando que la persona ejerza su derecho a la defensa en condiciones de igualdad.

Esta protección se vincula con el principio de contradicción, ya que permite que las partes procesales involucradas puedan ser escuchadas y tengan la oportunidad de contradecir las pruebas y argumentos presentados por la contraparte, favoreciendo así un juicio justo y equitativo, garantizando la igualdad de armas

entre la acusación y defensa; por ende, cuando se divulgan en redes sociales elementos de convicción, se generaría una contaminación probatoria que alteraría su percepción en el proceso debido al impacto mediático producido (Villacís & Morales, 2024).

Pues, cuando la información es filtrada, genera una desventaja para la defensa técnica, en razón de que ejecutaría su trabajo bajo presión de la sociedad, manejándose al tiempo de la información que circula de forma digital, perjudicando el efectivo derecho a la defensa y contradicción; en consecuencia, se ve roto el principio de igualdad de armas que impone equivalencia a los sujetos procesales (Paredes & Pérez, 2025).

Ahora bien, el derecho a la defensa, al estar relacionado con el debido proceso, no solo comprende la defensa técnica ejercida por los profesionales del derecho, sino también la defensa material destinada a salvaguardar los intereses y derechos de la persona acusada.

Por una parte, la defensa técnica permite a las personas contar con un profesional del derecho adecuado que defienda los intereses del procesado; caso contrario, se encontraría en un estado de indefensión, que vulneraría tanto el derecho a la defensa como el debido proceso. Pues, esta garantía se sustenta en una relación de confianza entre abogado y cliente (defensa privada) o abogado y usuario (defensa pública), la cual exige actuación diligente y comprometida con el cliente o usuario para asegurar el ejercicio de la defensa, contradicción y demás garantías del debido proceso (Paredes & Pérez, 2025).

En tal virtud, la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 921-21-EP/24, párr. 15, considera el derecho a la defensa como:

> "(…) la garantía de ser asistido por una o un profesional del derecho particular o publico representa una parte fundamental del derecho al debido proceso y constituye un mecanismo que pretende afianzar el ejercicio de la defensa para quien es parte de un proceso judicial, desde un punto de vista eminentemente técnico. Garantía que es indispensable, particularmente en materia penal, a fin de evitar un desequilibrio procesal y tutelar los derechos de las personas que se enfrentan al poder punitivo.

Por otro parte, la defensa material se caracteriza por ser propia del procesado en actuar en su defensa, siendo así, una facultad que le otorga al acusado o imputado participar activamente en el proceso, por lo que se le permite presentar sus propios argumentos o pruebas, de tal manera que su participación influya en el resultado del proceso; cabe aclarar que la defensa material es un complemento de la defensa técnica, con la finalidad de no caer en nulidades y efectivizar un juicio justo (Paredes & Pérez, 2025).

En este precepto, la sentencia No. 025-17-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador hace referencia a la defensa material como: "(...) la facultad del procesado a intervenir en toda la actividad procesal, de modo que siempre pueda realizar todos los actos que le posibiliten excluir o atenuar la reacción penal estatal (…)" (Paredes & Pérez, 2025).

Sin embargo, como se mencionó previamente, este derecho puede verse vulnerado cuando se filtra información reservada a través de redes sociales, pues se forman conclusiones anticipadas sin conocer a fondo la causa. A la vez, la defensa técnica también puede verse comprometida, al enfrentar las consecuencias de la información que circula por los medios, debiendo actuar ante un prejuzgamiento de culpabilidad. Es así que la difusión de información reservada o elementos descontextualizados a través de redes sociales influye en el desarrollo del proceso penal, cuando la información circulada (nexo causal) perjudicó de forma directa la facultad del acusado de contradecir pruebas, o privar al abogado defensor del tiempo y actuaciones procesales.

1.6.4. Independencia e imparcialidad judicial

Aquellos principios están relacionados con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 75 de la CRE y las garantías del debido proceso del art. 76 del mismo cuerpo normativo, especialmente el núm.7, lit. k "ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto"; complementándose con lo establecido en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se reconoce el derecho de toda persona a ser escuchada por una autoridad competente, independiente e imparcial que decida en sus derechos y obligaciones.

Por este motivo, el art. 168.1 de la CRE establece que los órganos de la función judicial deben ejecutar sus funciones de forma independiente contra factores externos o internos.

En este sentido, el principio de independencia es reconocido en el art. 8 del COFJ desde un ámbito interno y externo, que constituye el pilar fundamental que permite a los juzgadores ejercer sus deberes sin interferencia externa. Al respecto, según Jadán (2020), conceptualiza dichos ámbitos de la siguiente forma:

- ✓ Independencia externa: Se refiere a que los juzgadores, al resolver un caso, deben estar libres de presiones o injerencias de actores ajenos a la función judicial.
- ✓ Independencia interna: Hace referencia a que los juzgadores deben resolver sus casos sin intromisiones de autoridades de la propia función judicial que condicionen las decisiones.

Por otra parte, la imparcialidad judicial conforme al art. 9 COFJ es aquel principio esencial que guía la actuación de los jueces, vinculado con principios como la equidad, la justicia y la ética, para una correcta administración de justicia, garantizando resoluciones objetivas libres de contaminación. Al mismo tiempo, la imparcialidad comprende una doble dimensión, la subjetiva, que se refiere a la convicción interna del juez de actuar sin prejuicios respecto a las partes, mientras que la dimensión objetiva implica la existencia de garantías suficientes que permitan descartar cualquier duda razonable respecto a la neutralidad frente a la sociedad (Vera, 2025).

En consecuencia, la Corte Constitucional del Ecuador (2021) en la sentencia Sentencia No. 19-20-CN/21, conforme al art. 75 y 76 núm. 7, lit. (k) de la CRE señalo “se busca garantizar tanto la independencia como la imparcialidad judicial”. Donde la primera garantiza que los jueces ejerzan sus funciones libres de toda injerencia, ya sea proveniente de órganos ajenos/externos al Poder Judicial o de los propios órganos internos que conforman la Función Judicial, de modo que sus decisiones respondan únicamente a la ley y la Constitución. Mientras que la segunda, a más de ser complementaria al de la independencia, apunta al fuero interno de los administradores de justicia, exigiéndoles neutralidad frente a las partes con ausencia de prejuicios/favoritismos y ausencia de conflicto de interés.

Sin embargo, en la práctica del derecho penal, es común observar que los juicios paralelos inciden de forma masiva en la imparcialidad de los jueces debido a que trasladan la valoración del caso al ámbito social, generando presiones que interfieren de forma directa o indirecta en la función de los jueces, afectando así la imparcialidad objetiva y subjetiva, dejando en peligro la legitimidad de los fallos judiciales y la credibilidad del sistema judicial. Del mismo modo, la configuración de juicios paralelos impacta sobre la función jurisdiccional, pues inciden de forma masiva en la independencia del juez, dado que, algunas veces, deben tomar decisiones orientadas a la convicción de lo que la sociedad considera correcto por temor a críticas o ataques mediáticos, trasladando la valoración del caso al ámbito social.

Esta afectación a la independencia judicial e imparcialidad está igualmente ligada al populismo penal, puesto que da lugar a la tendencia político-legislativa de endurecer penas o crea nuevos tipos penales para ganar réditos electorales aprovechando el temor social frente al delito, sin sustento técnico en política criminal, bajo el argumento de la prevención general.

1.6.5. Derecho al honor

El derecho al honor debe ser entendido como la buena fama o reputación que una persona adquiere por sus méritos y aportes sociales, el mismo que está reconocido en el art. 66.18 de la Constitución, junto con el buen nombre, la imagen y la voz. Es un atributo de construcción externa, fundado (al igual que la honra y la reputación) en la dignidad humana (Echeverría, 2020).

Por ello, la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia 048-13-SEP-CC lo expone citando a Larrea Holguín que:

> El derecho al honor, es un bien inmaterial, que se asocia al concepto de dignidad humana, que consiste en el buen nombre que tiene una persona por su comportamiento individual y social. Hay un honor interno o subjetivo que es el valor asignado a su personalidad, en sus distintos aspectos: moral, profesional, social, etcétera, por el propio sujeto; y un honor objetivo o externo que es el que le atribuyen los demás para valorarlo. Ambos aspectos son objeto de protección legal tanto en el ámbito del Derecho Civil como del Derecho Penal […].

A la vez, el honor se encuentra relacionado con la presunción de inocencia, puesto que mientras no exista declaración judicial de responsabilidad, la persona tiene derecho a que su honor, honra y buen nombre permanezcan intactos frente a imputaciones o difusiones anticipadas. Dichos derechos distintos pero contiguos comparten un mismo fundamento: “la dignidad humana” (aquel derecho de toda persona a ser valorada como sujeto individual y social, en igualdad de circunstancias, por el solo hecho de ser humano) (Echeverría, 2020).

A partir de este reconocimiento conjunto, es necesario diferenciar los tres bienes jurídicos. El honor es una cualidad general y objetiva, donde la buena fama que adquiere una persona es por sus méritos y aportes sociales, construida externamente a partir de la valoración de su desempeño y trayectoria. La honra, en cambio, es subjetiva, pues se vincula con las virtudes morales intrínsecas del individuo y la forma en que estas orientan su conducta; no es el juicio social, sino la estima y valía que la persona tiene de sí misma. El buen nombre corresponde a la opinión que los demás forman a partir de hechos o conductas concretas atribuidos a la persona, es decir, la valoración externa que un tercero construye en un momento determinado (Echeverría, 2020).

Esta distinción permite identificar qué bien jurídico se ve afectado en cada caso, puesto que una imputación falsa difundida en redes durante un proceso penal puede lesionar simultáneamente la honra, al menoscabar la autoestima de la persona; el honor, al deteriorar su posición social construida sobre méritos previos; y el buen nombre, al distorsionar la opinión de terceros con base en información inexacta o descontextualizada (Vega & Pérez, 2021).

Por ello, la expansión de las redes sociales ha transformado la manera en que estos bienes jurídicos resultan vulnerados, al introducir una velocidad y alcance que el ordenamiento jurídico tradicional no contempló. Una imputación penal, incluso antes de formalizarse, puede difundirse viralmente y generar un juicio paralelo que se anticipa al pronunciamiento judicial. En ese escenario, el buen nombre es el primero en lesionarse, pues la inmediatez distorsiona de forma directa la imagen que terceros construyen sobre la persona sin verificación ni contexto. Progresivamente, esa distorsión erosiona también el honor, al opacar la posición

social construida sobre méritos y trayectoria, y afecta la honra, al minar la estima propia frente a una exposición pública masiva y a veces irreversible.

Por otro lado, el populismo penal incide sobre esta tríada mediante la creación de tipos penales o el endurecimiento del proceso penal, por discursos políticos que asocian a ciertos perfiles de personas (por su condición social, su pertenencia a determinado grupo o el tipo de delito de que se trate) con la idea de peligrosidad; es decir, que la promesa política de mayor dureza penal tiende a generar una estigmatización general que afecta tanto el honor como el buen nombre de las personas comprendidas en esos perfiles, en que la medida en las trata anticipadamente como sujetos de mayor peligrosidad destinatarias de ese endurecimiento punitivo. En última instancia, esta dinámica degrada la dignidad humana al priorizar el rédito político del castigo.

Capítulo II. Resultados y discusión de las entrevistas

2.1. Obtención, tratamiento y análisis de los datos

2.1.1. Enfoque y diseño de la investigación

La presente investigación se desarrolló desde un enfoque cualitativo, debido a que tuvo como finalidad comprender y analizar las percepciones de profesionales del Derecho respecto de la incidencia de los juicios paralelos y el populismo penal en las garantías del debido proceso dentro del sistema penal ecuatoriano. El estudio adoptó un diseño no experimental, de carácter descriptivo, analítico y documental. No se manipularon variables ni se modificaron las condiciones en las que se producen los fenómenos objeto de estudio; por el contrario, se examinó la información disponible a partir de entrevistas estructuradas (primarias), fuentes académicas, normativa, jurisprudencia, publicaciones institucionales y casos penales de amplia relevancia mediática.

Asimismo, se aplicó el método analítico-sintético, que permitió descomponer la incidencia que tienen el populismo penal y los juicios paralelos difundidos en redes sociales sobre la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el derecho al honor y la independencia e imparcialidad judicial. Ello permitió, en una fase posterior, integrar los resultados obtenidos con el fin de establecer o no su incidencia en las garantías del debido proceso.

2.1.2. Población y muestra

La población de referencia estuvo integrada por abogados en libre ejercicio del cantón Cuenca, provincia del Azuay, con práctica habitual en materia penal. La muestra se conformó por tres profesionales seleccionados mediante muestreo no probabilístico por conveniencia. Dada la naturaleza cualitativa del estudio, esta muestra resulta suficiente, pues el objetivo no es la representatividad estadística, sino la profundidad y calidad de los testimonios.

Como criterios de inclusión se estableció: a) contar con título profesional en Derecho; b) acreditar ejercicio profesional continuo y habitual en materia penal dentro del cantón Cuenca. Finalmente, se aclara que los resultados no pretenden generalizarse a la totalidad del foro jurídico, a la actuación de jueces y fiscales, ni al sistema penal ecuatoriano en general. Su alcance se limita a aportar una lectura cualitativa y situada sobre cómo la presión mediática en redes sociales incide en las garantías del debido proceso penal.

Tabla 1

Abogados penales entrevistados

Código	**Función**	**Profesión**
Profesional 1	Abogado de libre ejercicio	Especialización en materia penal
Profesional 2	Abogado de libre ejercicio	Especialización en materia penal
Profesional 3	Abogado de libre ejercicio	Especialización en materia penal

Fuente: Elaboración Propia. *Nota*. Elaborado por Muñoz, A. & Jadan, N. (2026).

2.1.3. Técnica e instrumentos de recolección

Para la recolección de la información se utilizó la entrevista semiestructurada como técnica principal, debido a que se contaba con preguntas previamente definidas y, al mismo tiempo, se podía profundizar en las respuestas de los participantes cuando surgieron aspectos relevantes para el objeto de estudio. Como instrumento, se elaboró una guía de entrevistas semiestructurada conformada por 9 preguntas abiertas, organizadas en torno a los siguientes ejes temáticos:

- ✓ Influencia de la presión social y mediática en la decisión judicial.
- ✓ Afectación de la presunción de inocencia por la atribución pública anticipada de responsabilidad penal.
- ✓ Efectos de los juicios paralelos sobre la imparcialidad judicial.

- ✓ Efectos de los juicios paralelos sobre el derecho a la defensa.
- ✓ ¿Qué garantías del debido proceso pueden vulnerarse por la presión social?
- ✓ Relación entre presión social, cobertura mediática, populismo penal y reformas legislativas en materia penal.
- ✓ Existen o no vacíos legales frente a juicios paralelos en el sistema jurídico ecuatoriano.

El instrumento completo aplicado en la investigación se incorpora en este documento como el Anexo 1.

Las entrevistas se llevaron a cabo en el cantón Cuenca durante el mes de agosto de 2026, en modalidad presencial y con una duración promedio de 27 minutos por sesión. Antes de iniciar la formulación de preguntas, se expuso el objetivo de la investigación y se dio lectura íntegra al guion de consentimiento informado verbal (Anexo 2). Mediante el cual se precisó el carácter estrictamente voluntario de la participación, la facultad de omitir respuestas o retirarse de la sesión en cualquier momento, el uso de la grabación de audio, la anonimización de los datos y el destino exclusivamente académico de la información. La autorización explícita de cada participante quedó registrada de forma oral al inicio de los archivos de audio, previo a formular la primera pregunta.

Posteriormente, se procedió a la transcripción íntegra de las grabaciones para preservar la literalidad de los testimonios. Con el propósito de resguardar la confidencialidad, las identidades de los participantes se codificaron en el texto bajo los rótulos de Profesional 1, Profesional 2 y Profesional 3, omitiendo de las transcripciones nombres propios identificables.

Para garantizar la trazabilidad del estudio, se incorporan como anexos de este trabajo: la guía de entrevista empleada (Anexo 1), las transcripciones junto con el modelo de consentimiento informado verbal (Anexo 2) y libro de códigos y muestra de codificación (Anexo 3) y categorización de la información (Anexo 4).

2.1.4. Técnicas para el tratamiento y análisis de información

El procesamiento de las entrevistas se inició con la recepción de los archivos de audio en formato digital, los cuales fueron almacenados en una carpeta de respaldo bajo custodia y acceso restringido de las investigadoras. Posteriormente, se realizó una transcripción automática preliminar mediante la herramienta

TurboScribe. Para garantizar la fidelidad del texto, una de las investigadoras cotejó íntegramente cada transcripción frente al audio original, corrigiendo fallas de reconocimiento fonético en términos técnicos, nombres propios y referencias a artículos constitucionales y legales.

En esta fase de depuración se removieron las marcas de agua de la herramienta, los saludos, las despedidas y los fragmentos de conversación ajenos al objeto de estudio, como vivencias personales o anécdotas de los entrevistados. Asimismo, se aplicó un protocolo de anonimización estricto. Una vez asignados los códigos identificadores a cada participante (Profesional 1, Profesional 2 y Profesional 3), se cargaron las versiones finales anonimizadas a la plataforma de análisis cualitativo Taguette, manteniendo los audios originales bajo la custodia exclusiva de las investigadoras hasta su eliminación definitiva tras la aprobación del trabajo de titulación.

Por ende, las tres transcripciones anonimizadas se importaron a la plataforma Taguette como documentos independientes. El análisis de la información fue de carácter temático, estructurado en cuatro fases metodológicas:

Unidad de codificación. Se definió como unidad analítica el fragmento textual con sentido completo (desde una oración hasta un párrafo breve) en el cual el participante articulaba una postura o argumento sobre el fenómeno estudiado. Cada fragmento se registró como un *highlight* en la plataforma, con la posibilidad de asignar codificación múltiple en caso de solapamiento conceptual. Se omitieron deliberadamente de la codificación los saludos, las preguntas de las entrevistadoras y los comentarios irrelevantes para la investigación.

Estructura del libro de códigos. Se partió de un libro de códigos configurado a partir del marco teórico y los ejes de la guía de entrevista: (i) presión de la opinión pública sobre los operadores de justicia; (ii) vulneración de garantías procesales (desglosado en los subcódigos de presunción de inocencia, derecho a la defensa, imparcialidad judicial y honor y honra); (iii) populismo penal y distorsión del sistema; y (iv) reformas y medidas institucionales. Se incluyó además una categoría para reflexiones personales en las observaciones finales. La matriz detallada con las definiciones operacionales y frecuencias consta en el Anexo 3.

Criterios de resolución ante ambigüedades. La asignación de códigos se rigió por el contenido sustantivo del testimonio y no por la pregunta que lo motivó; de este modo, si ante un reactivo sobre derecho a la defensa el participante abordaba la presunción de inocencia, el segmento se codificó en esta última categoría. Cuando un fragmento aportaba de manera relevante a dos dimensiones, se le asignaron ambos códigos de forma simultánea. Las menciones genéricas sobre garantías se catalogaron inicialmente como "debido proceso en general" y se reevaluaron posteriormente para su subclasificación.

De la codificación a la estructuración de resultados. Concluido el proceso de etiquetado, se exportó la totalidad de los fragmentos (*all_tags*) para su lectura cruzada por código y por participante, analizando convergencias y discrepancias. Los códigos se sintetizaron en cuatro categorías analíticas que estructuran el capítulo de resultados: (1) la influencia de las redes sociales en los operadores de justicia; (2) las garantías procesales afectadas; (3) la manifestación del populismo penal; y (4) la suficiencia normativa y propuestas de reforma. En el cuerpo de la discusión, cada aseveración se sustenta en citas textuales breves por participante. La matriz de frecuencias obtenida de la exportación (compuesta por un total de 57 fragmentos codificados: 15 del Profesional 1, 30 del Profesional 2 y 12 del Profesional 3) se empleó como un soporte descriptivo de densidad temática, sin atribuirle alcance o pretensión estadística.

2.1.5. Consideraciones éticas y anonimización

Antes de realizar las entrevistas, se informó a cada participante sobre el objetivo académico de la investigación, el uso de la información proporcionada, el carácter voluntario de su participación y la posibilidad de abstenerse de responder cualquier pregunta que considerara inconveniente. Los participantes otorgaron su consentimiento informado de manera verbal, autorizando el uso académico de sus respuestas.

Se les indicó que la información sería utilizada exclusivamente para fines de investigación y que no se revelarían datos que permitieran su identificación personal o profesional. Con el fin de garantizar la confidencialidad, los entrevistados fueron codificados como "Profesional 1", "Profesional 2" y "Profesional 3". En consecuencia, no se incluyeron nombres, números de matrícula

profesional, lugares específicos de trabajo, datos de contacto ni información que pudiera permitir su identificación indirecta.

Este procedimiento permitió resguardar la identidad de los participantes, especialmente porque sus opiniones se relacionan con el funcionamiento del sistema penal y con la actuación de actores institucionales dentro de su entorno profesional.

2.1.6. Fuentes secundarias

Análisis de entrevistas a terceros

Además de las entrevistas propias, se utilizaron fuentes secundarias de carácter documental. Estas fuentes incluyeron investigaciones previas que contienen entrevistas a jueces penales ecuatorianos; estas entrevistas no integran la muestra primaria de la presente investigación, ya que no fueron aplicadas directamente por las autoras.

Su utilización tuvo una finalidad de contraste cualitativo, pues permitió comparar las percepciones obtenidas de los tres profesionales entrevistados con opiniones de otros actores relacionados con el fenómeno de los juicios paralelos. La incorporación de dichas fuentes se realizó considerando los siguientes criterios:

- ✓ Que la investigación consultada tuviera carácter académico o científico.
- ✓ Que abordara temas relacionados con los juicios paralelos, la presión mediática, el proceso penal, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia o la imparcialidad judicial.
- ✓ Que presentara entrevistas cualitativas útiles para el contraste.
- ✓ Que identificara con claridad la procedencia y contexto de sus fuentes.
- ✓ Que permitiera distinguir entre la opinión del entrevistado y la interpretación desarrollada por el autor de la fuente secundaria.

Respecto de los testimonios provenientes de investigaciones previas, se mantuvo la anonimización ya aplicada por sus autores. Por ello, los participantes de tales estudios fueron identificados únicamente según su rol profesional.

Análisis documental de casos mediáticos

Asimismo, el análisis documental de revisión bibliográfica sintetiza estudios previos sobre el populismo penal, como dos casos penales ecuatorianos de alta relevancia mediática: Karina del Pozo y Sharon la Hechicera, donde dichos

casos respondieron a los siguientes criterios de selección: existencia de amplia cobertura por redes sociales, relevancia social y jurídica del proceso penal, disponibilidad de información verificable a través de notas de prensa, publicaciones institucionales, resoluciones, sentencias o registros públicos, presencia de elementos que permitieran examinar una posible incidencia de la presión mediática en alguna etapa procesal; y representación de distintas expresiones de los juicios paralelos y del populismo penal. Con el propósito de ilustrar manifestaciones concretas de presión social y mediática.

2.1.7. Procedimiento de análisis

El análisis de la información se desarrolló por una revisión documental, diseño de guía de entrevista, aplicación de entrevista, transcripción y organización, codificación temática e interpretación jurídica.

Ergo, esta estrategia permitió identificar coincidencias, divergencias y matices entre las percepciones de abogados en libre ejercicio y jueces analizados en estudios previos. Además, facilitó contrastar tales percepciones con hechos verificables relacionados con la presión mediática y el desarrollo procesal de dos casos seleccionados.

La triangulación no tuvo por finalidad demostrar una relación causal absoluta entre la presión social difundida a través de redes sociales y las garantías del debido proceso anteriormente mencionadas. Su propósito fue analizar la información desde las percepciones profesionales y la evidencia documental disponible, a fin de identificar la presencia o no de elementos que permitan advertir riesgos o formas de afectación a las garantías del debido proceso.

2.1.8. Alcances y limitaciones

Los resultados de esta investigación deben interpretarse dentro de los límites propios de un estudio cualitativo. La muestra primaria estuvo integrada por tres profesionales del Derecho del cantón Cuenca, por lo que los hallazgos no pretenden representar la totalidad de criterios existentes entre abogados, fiscales, jueces o demás operadores del sistema penal ecuatoriano.

Asimismo, el uso de entrevistas provenientes de investigaciones previas constituye una fuente secundaria de contraste y no una ampliación de la muestra

primaria. Por esta razón, las opiniones obtenidas de dichos estudios se interpretaron respetando su contexto, metodología y alcance original.

Finalmente, el análisis de los casos mediáticos se limitó a la información documental pública disponible. En consecuencia, no se afirma que toda cobertura mediática produzca necesariamente una vulneración del debido proceso, sino que se examinan las condiciones en las cuales los juicios paralelos y el populismo penal pueden generar riesgos en las garantías del debido proceso.

2.2. Resultados

Tabla 2

Resumen de las entrevistas

Guía de entrevista	**Profesional 1**	**Profesional 2**	**Profesional 3**
1. Desde su experiencia profesional, ¿ha observado que la presión generada en redes sociales sobre casos penales influye en las decisiones adoptadas por los operadores de justicia durante el desarrollo del proceso penal?	Considera que sí existe influencia, la cual atribuye a la fragilidad institucional del sistema de justicia y a la falta de respaldo suficiente para que los jueces actúen con plena objetividad frente a injerencias externas, particularmente en casos mediáticos vinculados a temas de connotación política.	Matiza su respuesta según el ámbito territorial en que se desarrolla el proceso. En su experiencia en la ciudad de Cuenca, no percibe una injerencia directa sobre la decisión final de los jueces de juzgamiento (por tribunales de garantías penales), a quienes considera imparciales y que motivan sus resoluciones en la prueba practicada durante el juicio. Distinto es el caso de los jueces de instrucción, sobre cuyas decisiones sí reconoce una trascendencia del juicio mediático capaz de generar cierto sesgo. Señala, además, que en otras regiones del país (como en la Costa) la	Sí, en efecto. Considera que los medios de comunicación con frecuencia se adelantan a la determinación judicial de la infracción, calificando a la persona procesada como delincuente y formulando juicios de valor sobre supuesta corrupción cuando el juez no resuelve en el sentido solicitado por la fiscalía, lo que evidentemente ejerce presión sobre el juzgador. En su experiencia, ha observado que los jueces tienden a inclinarse por que el proceso avance con mayor rapidez hacia etapas posteriores cuando existe presión social sobre el caso.

		influencia de los juicios paralelos sí llega a incidir en la decisión final de juzgamiento, lo que califica de grave por la ausencia de una respuesta jurisdiccional motivada exclusivamente en los hechos y la prueba.	
2. ¿De qué manera considera que los juicios paralelos difundidos en redes sociales afectan o podrían afectar al principio de presunción de inocencia dentro del proceso penal ecuatoriano?	Sí afecta, pues señaló que, en ciertos procesos, la opinión pública toma posición sobre una conducta determinada sin conocer a fondo el caso, orientando la percepción social en contra de la persona procesada. Frente a ello, expresa la expectativa de que los jueces mantengan su objetividad al margen de dicha presión.	Explica que el principio de inocencia no se agota en el momento procesal previo a una sentencia ejecutoriada, sino que constituye una garantía reconocida en instrumentos internacionales, la Constitución y el COIP, que exige que la persona procesada sea tratada como inocente durante todo el proceso, lo cual implica mucho más que la sola ausencia de condena. Ilustra cómo un juicio paralelo puede vulnerar ese estado de inocencia incluso cuando la actuación judicial sea jurídicamente correcta; dado que en una audiencia de calificación de flagrancia en que se imponen medidas no privativas de libertad conforme a derecho, la	Explica que la sociedad actual vive marcada por la emergencia y el temor, lo que se acentúa cuando un proceso penal, adquiere notoriedad pública, sea por el interés que despierta la persona involucrada o por la alarma social que genera el caso. El problema surge cuando esa opinión pública deriva en la idea de que, si el juez no falla conforme a la expectativa social, entonces actúa de forma corrupta o incapaz. De esta manera, en lugar de un derecho penal objetivo y limitador del poder punitivo del Estado, se termina aplicando (en la práctica) un derecho penal distinto según la persona o el caso, lo que afecta directamente el

		persona puede ser sometida de inmediato a un linchamiento mediático que la señala como delincuente liberado por jueces corruptos, de modo que su estado de inocencia queda socialmente enervado pese a que el proceso se desarrolló con apego a la ley. Frente a ello, insiste en que el juez debe contar con suficiente formación jurídica y académica para garantizar la tutela judicial efectiva.	principio de presunción de inocencia.
3. Cuando un proceso penal recibe una amplia cobertura y debate en redes sociales, ¿considera que puede verse comprometida la imparcialidad de los operadores de justicia?	Sí, considera que puede verse comprometida. Pues reconoce que, en el sistema penal ecuatoriano, existen jueces cuyas decisiones se ven direccionadas por la influencia mediática, lo que afecta la imparcialidad como derecho y garantía procesal.	También distingue por instancia y circunscripción territorial; puesto que, en Cuenca, sostiene que los jueces de juzgamiento y la Corte Provincial de Justicia mantienen un alto nivel de imparcialidad y de motivación técnica en sus sentencias. Reconoce, sin embargo, que los jueces de instrucción sí sienten la presión social y el impacto del juicio paralelo al resolver etapas previas (como la instrucción fiscal y la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio), llegando incluso, en ciertos	Sí, siempre. Cita como referencia el caso de O. J. Simpson en Estados Unidos, en el que, pese a la amplia cobertura mediática del juicio, el jurado permaneció recluido sin acceso a información externa, de modo que su veredicto se fundamentó exclusivamente en lo probado (o no probado) por la fiscalía, respetando así la diferencia entre la verdad procesal y la verdad fáctica. En contraste, señala que en nuestro medio el juez sí está expuesto a amenazas y al contenido difundido en redes sociales y

		casos, a preferir remitir la resolución de fondo al tribunal de garantías penales para evitar comprometerse con una decisión sensible al escrutinio público.	en las noticias, lo que compromete su imparcialidad.
4. Desde su criterio, ¿la difusión anticipada de información, opiniones o juicios de culpabilidad en redes sociales puede afectar el ejercicio efectivo del derecho a la defensa?	Considera que el derecho a la defensa, en sentido estricto, no se ve afectado, pues el abogado debe ejercerlo con independencia de las opiniones vertidas en los medios. Reconoce, sin embargo, que estas injerencias externas generan el riesgo de incidir indirectamente en el desarrollo del proceso.	Sí, considera que puede vulnerarse el ejercicio efectivo del derecho a la defensa. Señala que la difusión anticipada de información no solo afecta al procesado, sino también a la integridad de la investigación fiscal, dado el carácter reservado que deben mantener las diligencias iniciales en resguardo del bien jurídico protegido. Advierte sobre casos en que se filtran elementos de convicción (allanamientos, incautación de celulares o computadoras, contenido de chats) que terminan difundiéndose en redes sociales o medios de comunicación al día siguiente, lo que contamina al proceso, compromete su validez o autenticidad de la prueba y puede vulnerar principios como la duda a favor del reo,	Sí. Precisa que, más que el ejercicio técnico de la defensa, lo que se ve afectado es el trato de inocencia hacia la persona procesada, pues se parte de la premisa de que es responsable y se le traslada la carga de demostrar lo contrario, invirtiéndose de facto la carga de la prueba a través de la opinión social.

		además de eliminar la estrategia sorpresa de la defensa.	
5. Cuando la respuesta penal del Estado parece estar influenciada por la presión social o mediática, más que por criterios estrictamente jurídicos, ¿qué garantías del debido proceso considera que pueden verse comprometidas?	Identifica tres garantías que pueden verse comprometidas: el principio de legalidad, el honor, la seguridad jurídica y el principio de presunción de inocencia.	Considera que, cuando la respuesta estatal se ve empañada por la presión social, mediática o política, se desnaturaliza el fin constitucional del proceso penal (establecer la verdad y la justicia, conforme al art. 169 de la Constitución) y se compromete de manera central al debido proceso (entendido como el apego del juzgador a la ley y su alejamiento de criterios discrecionales). Advierte que, de mantenerse esa influencia, se afecta también la imparcialidad y la igualdad de los procesados, y el Estado corre el riesgo de transformarse en un Estado más punitivo que garantista.	Identifica como garantías comprometidas, en primer lugar, el principio de inocencia. Señala además que, en su experiencia, algunos jueces (por la necesidad de satisfacer a la sociedad) emiten sentencias insuficientemente motivadas o fuerzan interpretaciones jurídicas sin sustento técnico, lo cual afecta también el principio de legalidad y la motivación como garantía del derecho a la defensa.
6. Desde su experiencia profesional, ¿considera que el populismo penal influye en la creación,	No lo considera un medio adecuado para la producción normativa. Señala que las opiniones vertidas en redes sociales generalmente provienen de personas sin	Sí. Observa una intromisión creciente de la esfera política sobre la técnica jurídica, que en ocasiones deriva en interpretaciones erróneas de la normativa con fines electorales. Cita como	Sí, plenamente. Sostiene que resulta más sencillo para el gobernante responder a la demanda social (aun cuando esta desconozca los fundamentos técnicos del derecho) que explicar por qué

reforma o aplicación de normas penales como respuesta a demandas sociales difundidas en redes sociales?	preparación técnica para incidir en decisiones legislativas, y sostiene que las leyes deben originarse en la necesidad real del Estado de regular determinadas conductas, y no en la presión ejercida a través de redes sociales.	ejemplo el caso de un asambleísta que interpretó de forma equívoca el art. 77.1 de la Constitución (norma que regula la prevalencia de medidas cautelares no privativas de libertad dentro del proceso, y no la ejecución de condenas), sosteniendo públicamente que dicha disposición dejaba en libertad a los delincuentes condenados. Ello generó confusión social y presión para reformar el COIP y endurecer las penas; cuando el problema de fondo era, en realidad, un desconocimiento normativo y no una insuficiencia de la ley. Advierte que este tipo de populismo penal pone en riesgo principios rectores del derecho penal, como el de mínima intervención.	un problema social requiere otro tipo de solución. Señala que el derecho penal no es ni la primera ni la más eficaz herramienta frente al delito, existiendo otros mecanismos de política pública más efectivos, aunque más costosos y complejos. Pone como ejemplo la creación del tipo penal de sicariato, cuando esa modalidad ya estaba contemplada como elemento constitutivo del delito de asesinato, de modo que la nueva tipificación no modificó en nada la realidad social, pero resultó políticamente rentable.
7. Desde su criterio, ¿el marco jurídico ecuatoriano vigente (Constitución, COIP, Ley	No. Señala que no existe una legislación clara que permita frenar oportunamente ciertas conductas difundidas en redes sociales, y considera necesario que el	Sí, en términos generales. Considera que el ordenamiento jurídico ecuatoriano (la Constitución, con su art. 169, y el COIP, al que califica como un código de avanzada) cuenta con	No. Considera que la normativa ecuatoriana es, en sí misma, bastante garantista y que, de aplicarse correctamente, podría proteger a la persona procesada frente a los excesos

Orgánica de Comunicación y jurisprudencia constitucional) ofrece mecanismos suficientes para proteger las garantías procesales frente a los juicios paralelos difundidos en redes sociales?	Estado desarrolle un mecanismo legal que impida que personas inescrupulosas emitan comentarios indebidos o distorsionados respecto de un proceso penal en curso.	herramientas suficientes para proteger las garantías procesales frente a los juicios paralelos, siempre que exista una aplicación adecuada por parte de jueces debidamente preparados, imparciales y ajenos a la corrupción; la cual identifica como el principal obstáculo para la eficacia real de dichas garantías. Señala, no obstante, que sí existe un vacío en cuanto a la tipificación de conductas relacionadas con el manejo indebido de información en redes sociales, aspecto que (que aclara) corresponde al derecho sustantivo y no al procesal (adjetivo).	de la opinión pública. El problema, a su juicio, es que los jueces no siempre comprenden en profundidad el alcance de dicha normativa y terminan aplicándola de forma errada o desvirtuando su contenido para atender el reclamo social, respondiendo más a la presión social que a lo que la ley establece.
8. ¿Qué reformas normativas, criterios jurisprudenciales o medidas institucionales considera necesarias para proteger las garantías del proceso penal	Propone otorgar mayores garantías tanto a los operadores de justicia como a los sujetos procesales intervinientes, y plantea la creación de mecanismos legales que permitan actuar de forma oportuna e inmediata para frenar la difusión descontrolada de contenido relacionado	Propone, en primer lugar, fortalecer la formación jurídica y la actualización permanente de jueces y fiscales, de modo que sus decisiones respondan estrictamente al debido proceso y no a la presión social. En segundo lugar, sin que ello implique modificar el derecho procesal, plantea la necesidad de desarrollar	Considera que no es necesaria una reforma normativa, pues la ley vigente ya es bastante clara y garantista. Lo que hace falta, en su opinión, es alcanzar un consenso como Estado sobre el modelo de justicia que se desea seguir (más garantista o más riguroso), y modificar las bases estructurales del propio sistema judicial, mejorando la

frente a los juicios paralelos y el populismo penal difundidos en redes sociales?	con procesos penales en redes sociales.	nuevos tipos penales que sancionen el manejo indebido de la información en redes sociales y los linchamientos mediáticos, dado que actualmente solo se cuenta con mecanismos limitados (como la injuria o la calumnia) para enfrentar esas conductas.	forma en que los jueces aplican la justicia y eliminando las distracciones y presiones a las que están expuestos; se trataría, entonces, de un problema de adecuación institucional más que de índole legal.
Pregunta de cierre: ¿Desea agregar alguna observación o comentario que considere relevante para esta investigación?	Insiste en la necesidad de fortalecer la preparación técnica de los jueces y de brindarles mayores garantías para el ejercicio efectivo de la justicia, de modo que no resulten permeables a presiones externas (como el populismo penal o juicios paralelos) que puedan incidir indebidamente en el desarrollo del proceso.	Concluye felicitando el enfoque de la investigación por abordar un problema que abogados, fiscales y jueces enfrentan cotidianamente en el ejercicio del derecho penal. Advierte, con autocrítica hacia el propio gremio, que existen abogados que, al asumir un caso, convocan de inmediato a ruedas de prensa y filtran información reservada (incluso contenido de chats bajo investigación), contribuyendo así al linchamiento mediático que luego cuestionan. Expresa su expectativa de que las conclusiones del estudio contribuyan a la creación o modificación de normativa en la materia.	Reflexiona sobre el papel que hoy asumen los ciudadanos como una suerte de periodistas informales en redes sociales, actividad que, a su criterio, también debería estar sujeta a control, pues no cabe opinar o imputar conductas sin previa verificación. Recuerda que la Corte Constitucional reconoce una protección especial al derecho a la honra frente a expresiones vertidas con real malicia (esto es, afirmaciones sobre la conducta de una persona realizadas con conocimiento de su falsedad o con total desinterés por verificar su veracidad) y advierte que quienes difunden información sin comprobarla podrían incurrir en

			responsabilidad por injurias o calumnias, según el caso.

Fuente: Elaboración Propia. *Nota*. Elaborado por Muñoz A. & Jadan N. (2026) con base a los resultados de las entrevistas.

2.3. Análisis de los resultados

2.3.1. Presión de la opinión pública en redes sociales sobre los operadores y auxiliares de justicia

Los tres profesionales entrevistados perciben que la opinión pública, canalizada a través de redes sociales, genera un entorno de presión sobre los operadores de justicia. No obstante, se precisa que sus testimonios reflejan apreciaciones subjetivas, experiencias profesionales y riesgos observados desde el ejercicio de la defensa libre, por lo que no constatan por sí solos la existencia de una influencia efectiva o determinante en la toma de decisiones judiciales concretas.

Describe, además, un mecanismo de formación anticipada del juicio social, pues la opinión pública, sin conocer el expediente, ya ha tomado posición sobre una determinada conducta, y ese direccionamiento, propagado fundamentalmente por redes sociales, termina orientándose en contra del procesado; a partir de esa dinámica, sostiene, hay jueces que sí direccionan el proceso por esta influencia mediática.

El Profesional 2 introduce una distinción relevante entre la judicatura de instrucción y la de juzgamiento, indicando que la trascendencia del "juicio mediático" recae con mayor fuerza sobre los jueces de instrucción, pues puede generar "trascendencia" capaz de generar sesgamiento a los juzgadores durante la causa.

Además, ilustra el fenómeno con un supuesto práctico, cuando la Fiscalía no solicita medidas privativas de la libertad en la audiencia de calificación de flagrancia y el juez, en aplicación del principio dispositivo, impone medidas alternativas; por tanto, el procesado es sometido casi de forma inmediata a lo que el entrevistado denomina "linchamiento mediático", acompañado de señalamientos públicos de corrupción hacia jueces y autoridades. Confirma, con base en su experiencia, que en sentencias y autos de llamamiento a juicio se puede notar que la presión mediática y el juicio paralelo sí tuvieron un efecto.

El Profesional 3 coincide en que los medios de comunicación, por desconocimiento del proceso penal, formulan juicios de valor anticipados, llegando a calificar a la persona investigada como "delincuente" antes de que se constate la infracción, y que, cuando el fallo judicial no coincide con lo solicitado por Fiscalía, la narrativa pública deriva rápidamente hacia la sospecha de corrupción judicial.

2.3.2. Vulneración de garantías procesales específicas

En términos generales, los entrevistados sitúan la afectación en el núcleo del debido proceso. El Profesional 1 determina que se vulnera "el principio de legalidad, el honor, la seguridad jurídica y el principio de presunción de inocencia"; que entra en concordancia con el Profesional 2, pues establece que afecta la finalidad del "proceso penal" como la "imparcialidad e igualdad de los procesados".

En este sentido, el Profesional 3 aporta una observación adicional sobre la motivación judicial, dado que sostiene que, por la necesidad de "satisfacer a la sociedad", algunos jueces emiten sentencias que no están correctamente motivadas, o fuerzan criterios sin sentido jurídico, de modo que se ve comprometida la "presunción de inocencia, la legalidad y la motivación" como garantía del derecho a la defensa. A partir de estas afirmaciones generales, pueden abordarse las garantías.

2.3.3. Presunción de inocencia

Las tres entrevistas convergen en identificar la presunción de inocencia como la garantía más afectada por los juicios paralelos. El Profesional 1 la ubica entre los principios comprometidos, junto con la legalidad y la seguridad jurídica, y confirma expresamente que dicha afectación "sí afecta" al procesado. El Profesional 2 profundiza en el contenido de la garantía, dado que habla del principio de inocencia como estado y el derecho a ser tratado como inocente, y advierte que el ataque mediático en redes sociales puede llegar a dañar totalmente a una persona por una condena mediática social. El Profesional 3 formula quizá la síntesis más precisa del mecanismo, al establecer que la opinión pública parte de la idea de que el sujeto es responsable, lo que podría "invertir la carga probatoria" por la opinión social, de modo que la persona deja de ser tratada como inocente.

2.3.4. Imparcialidad judicial

El profesional 1 establece que “existen jueces cuyas decisiones se ven direccionadas por la influencia mediática”; mientras que el Profesional 2 sostiene que la imparcialidad puede verse afectada principalmente en los jueces de instrucción, por lo que las decisiones en “etapas previas” pueden encontrarse revestidas de un efecto derivado de la presión mediática generada, como en redes sociales.

El Profesional 3 ofrece el contraste más elocuente al recurrir al caso “O. J. Simpson en Estados Unidos”, donde el jurado permaneció aislado de toda información externa; a diferencia de ese modelo, en el que el fallo respondió estrictamente a lo probado o no probado por la fiscalía, el profesional 3 advierte que en el contexto analizado “pasa lo contrario”, ya que el juzgador no está resguardado de la opinión social difundida en redes.

2.3.5. Derecho a la defensa

El Profesional 1 aborda esta garantía desde la perspectiva del ejercicio profesional, sosteniendo que el abogado debe asumir la defensa “independientemente de las opiniones que se viertan a través de estos medios”, sin que ello deba generarle mayor reparo.

El Profesional 2 identifica, en cambio, una afectación más estructural, vinculada a la fuga de información de la investigación, donde la difusión no autorizada de elementos de convicción de allanamientos e incautaciones de celulares y computadoras cuyos chats “salen al siguiente día” en redes sociales; contamina el proceso y compromete la validez jurídica de la prueba, afectando tanto la teoría del caso de la Fiscalía como la del procesado.

El Profesional 3 añade una perspectiva crítica a esta categoría, pues sostiene que la presión social puede forzar criterios jurídicos que deriven, en ocasiones, en una inversión probatoria.

2.3.6. Derecho al honor y honra

Esta dimensión es referida principalmente por el Profesional 1, que establece la vulneración al honor. Donde el Profesional 3, lo vincula al estándar constitucional de la “real malicia” reconocido por la Corte Constitucional del Ecuador para la protección del derecho a la honra. Explica que este estándar exige

una acusación concreta sobre la conducta de una persona, realizada a sabiendas de que es falsa o con total desinterés por confirmar su certeza. Pese a ello, en el contexto nacional suele circular información sin verificar su autenticidad.

Del mismo modo, hace referencia comparada que en Estados Unidos se han iniciado procesos (mayoritariamente civiles) contra quienes, sin una averiguación previa, afectan la honra de terceros mediante comentarios o imputaciones en medios digitales.

2.3.7. Populismo penal y distorsión del sistema

Los tres entrevistados relacionan la presión mediática con una distorsión de fondo en la producción normativa penal. El Profesional 1 cuestiona la idoneidad de las redes sociales como espacio de deliberación jurídica, pues las opiniones allí vertidas generalmente "*no son de gente que esté preparada técnicamente para decidir sobre una u otra norma"*.

El Profesional 2 describe una intromisión creciente de lo político sobre lo normativo, en la que se pretende capitalizar políticamente decisiones con efectos jurídicos. Ya que muchas veces existe una mezcla que conduce a tipificar conductas sin sujeción a principios rectores como el de mínima intervención penal, e insiste en la necesidad de mantener armonía, con el objetivo de no incurrir en una exageración de aplicación del derecho penal.

El Profesional 3 desarrolla el punto con mayor detalle conceptual, al sostener que resulta más sencillo para el gobernante responder a la demanda social (que en su mayoría desconoce de derecho), que explicar la complejidad real de un problema, y ejemplifica con la tipificación del sicariato como figura autónoma, pese a que el pago por dar muerte a otro ya constituía un elemento constitutivo del tipo penal de asesinato. Concluye que el derecho penal no es la herramienta más eficaz ni la primera que debería emplearse frente al conflicto social, en virtud de que existen otros mecanismos.

2.3.8. Reformas y medidas institucionales

Frente a la pregunta sobre la existencia de herramientas normativas adecuadas, los entrevistados ofrecen posturas divergentes. El Profesional 1 identifica un vacío normativo en el sentido de que no hay una legislación clara que pueda poner un alto bloqueo a ciertas actividades de redes sociales, y plantea la

necesidad de un “mecanismo” de orden legal que regule ciertas conductas que se realizan a través de estas redes sociales. Por ende, propone una respuesta en “otorgar garantías a los juzgadores, proteger a los sujetos procesales y crear leyes”.

El Profesional 2 matiza esa lectura al distinguir entre la suficiencia de las herramientas constitucionales existentes y su aplicación práctica, dado que sostiene que “sí hay los elementos constitucionalmente” para evitar que el juicio paralelo invada los procesos de juzgamiento, pero identifica un déficit específico en el ámbito penal sustantivo, al considerar que sí debe crearse tipos penales para normar el manejo de información en redes sociales. Aclara que no propone modificar el derecho procesal, sino incorporar nuevos tipos penales que habiliten al juez a sancionar estas conductas, ya que las figuras actualmente disponibles (injurias o calumnia) dejan al juzgador “impedido” para calificar si hubo o no un sesgo mediático en el caso concreto.

Además, introduce un factor transversal que a su juicio condiciona cualquier reforma: “la corrupción”, a la que identifica como la causa de fondo del deterioro del sistema procesal penal.

El Profesional 3, por el contrario, descarta la necesidad de una reforma legal, al considerar que la normativa ecuatoriana “es bastante garantista” y que, bien aplicada, podría proteger al procesado frente a los excesos de la opinión pública; señala que el problema radica en que los jueces “no entienden la normativa” ni conocen su alcance, y terminan aplicándola mal o desvirtuando su contenido “para tratar de satisfacer” el clamor social antes que la ley. Concluye que “no cabe ninguna reforma” en sentido estricto, y que lo que corresponde, más bien, es alcanzar un consenso estatal sobre el modelo de justicia penal que se quiere seguir, “garantista o más riguroso”, y así, mejorar la forma en que los jueces ejercen la función judicial, reduciendo distracciones y presiones a las que están sometidos.

2.3.9. Reflexiones personales

Los tres profesionales cierran sus intervenciones de forma general. El Profesional 1 esboza una reflexión final relacionada con la preparación técnica de los juzgadores. El Profesional 2 ofrece una autocrítica del gremio, al reconocer que los propios abogados, pese a quejarse de las falencias del sistema, en ocasiones son quienes propician el linchamiento mediático al convocar ruedas de prensa que

exponen información dentro de las etapas procesales, especialmente en investigación previa e instrucción; finalmente, enfatiza en la necesidad de aplicar estrictamente el marco normativo como condición para evitar "vicios" en el proceso penal y espera que la investigación derive en propuestas concretas para la creación o modificación de leyes.

El Profesional 3, por su parte, plantea una reflexión centrada en los límites del ejercicio de opinión en redes sociales, pues, advierte que, a diferencia del periodismo profesional, que está sujeto a control, la ciudadanía asume hoy un rol cuasi periodístico sin someterse a un deber previo de averiguación, y recuerda que el ordenamiento constitucional ecuatoriano protege el derecho a la honra frente a expresiones formuladas con *"real malicia"*, esto es, con conocimiento de su falsedad o con un desinterés total por verificarla.

2.4. Discusión de los hallazgos

Los hallazgos de este estudio reflejan las percepciones de los participantes respecto del impacto que pueden generar las redes sociales en el derecho penal. No obstante, estos resultados cualitativos deben interpretarse dentro de su alcance, pues no constituyen evidencia de una interferencia directa ni permiten establecer una relación causal entre la exposición en redes sociales y las decisiones adoptadas en el proceso penal.

2.4.1. El fenómeno mediático de los juicios paralelos y el populismo penal en redes sociales y sus manifestaciones prácticas

Esta dualidad puede visualizarse en los resultados obtenidos de las entrevistas propias, pues se reconoce que la presión mediática responde, en gran medida, a la fragilidad institucional del sistema de justicia ecuatoriano. No obstante, dicha influencia varía según la circunscripción territorial y etapa procesal; así mismo, este fenómeno se profundiza, porque cualquier ciudadano asume el rol de cuasiperiodista sin someterse a los estándares de verificación propios del periodismo.

De acuerdo con Contreras & Ramos (2025), a través de sus entrevistas a los jueces de las Unidades Penales de Rumiñahui y Riobamba (Participantes 3 y 4), se evidencian dos posturas sobre los juicios paralelos. El Participante 3, desde un

enfoque jurídico-funcionalista, sostiene que estos juzgamientos permiten a la ciudadanía intervenir de forma extrajudicial y denunciar la inactividad de las autoridades; por su parte, el Participante 4 los define como espacios donde la sociedad construye un veredicto informal frente a un hecho punible, el cual se distancia de la verdad procesal.

Ambos preceptos se relacionan con lo mencionado por Gonzales (2025) "Los juicios paralelos tienden a contradecir la lógica del proceso penal, mediante la emisión de narrativas sociales extrajudiciales" (p. 23).

Las entrevistas propias confirman lo planteado por Contreras y Ramos (2025), al evidenciar cómo la opinión pública y los juicios paralelos condicionan las etapas procesales y comprometen la imparcialidad del debido proceso.

Ahora bien, por otro lado, la falta de criterios técnicos en el sistema penal ecuatoriano facilita que el Estado ceda ante el populismo penal, respondiendo a la presión mediática con reformas legislativas improvisadas.

Donde las entrevistas propias corroboran empíricamente esta tesis, pues relatan cómo la interpretación política y electoral genera presión social que deriva en propuestas de reforma y endurecimiento de penas del COIP; y ejemplifican el fenómeno con la tipificación autónoma del sicariato, innecesaria desde el punto de vista dogmático, pero políticamente rentable. Dicha visión coincide con Falconi, et al. (2026), en que la expansión punitiva ecuatoriana responde, en gran medida, a la presión mediática y al contexto político antes que, a criterios técnicos o criminológicos, lo que genera una regresión de garantías como la mínima intervención, la proporcionalidad, el debido proceso y la presunción de inocencia.

Ejemplos claros de estos fenómenos son los procesos de Karina del Pozo y Sharon "la hechicera". Según López & García (2018), el juzgamiento de Karina del Pozo desapareció el 19 de febrero de 2013, lo que detonó intensas búsquedas físicas y digitales hasta el hallazgo de su cuerpo días después en Llano Chico, Quito. Como señala Lutuala (2024), al momento del crimen, el sistema penal ecuatoriano se regía por el Código Penal de 1971, el cual carecía del tipo penal del femicidio; por ello, los procesados Manuel Salazar, Geovanny David Piña y José Sevilla fueron condenados bajo el tipo penal del asesinato.

Empero, dentro de este proceso, según López & García (2018), examinaron las fuentes vinculadas al proceso penal y señalaron que la reacción del entorno de la víctima, sumada al sensacionalismo mediático, derivó en un linchamiento virtual contra los acusados. A partir de la revisión de dichas piezas procesales, los autores plantearon la hipótesis de que la presión de la opinión pública aceleró el juzgamiento para proyectar un mensaje de cero impunidades. No obstante, en su propio análisis advierten que la posterior interposición de recursos extraordinarios por vulneraciones al debido proceso reabrió la controversia, hito que derivó en la obtención de la prelibertad para David Piña en 2023.

Además, el caso de Karina del Pozo, según Fiscalía General del Estado (2014), "A partir de este caso, la Comisión de Justicia de la Asamblea incluyó el delito de feminicidio en el proyecto de Código Orgánico Integral Penal". Alineándose con lo mencionado por Silva (2015):

> Una investigación del Consejo de Transición hacia la Igualdad reveló que, de 170 homicidios de mujeres registrados entre 2005 y 2009 en Esmeraldas, Guayaquil, Portoviejo y Cuenca, solo cinco llegaron a juicio y apenas dos terminaron en sentencia. Además, según el programa "Reacciona Ecuador", seis de cada diez mujeres habían sufrido algún tipo de violencia y, en 2011, entre el 5 % y el 10 % de los cuerpos hallados por hechos violentos correspondían a mujeres. Ante la falta de estadísticas oficiales y la impunidad existente, el caso Karina del Pozo impulsó al Estado a promover un proyecto de ley para tipificar el femicidio.

Por otra parte, el caso de Edith Bermeo Cisneros, conocida como "Sharon la Hechicera", se registra cuando, según Fiscalía (2015), el 4 de enero de 2015, en San Pablo (Santa Elena), Edith Bermeo falleció en la vía pública en circunstancias inicialmente confusas mientras se movilizaba en un vehículo con su cónyuge, Geovanny López, y su hijo menor de edad; tras una discusión de pareja, la víctima descendió del automóvil y fue arrollada por otro vehículo, perdiendo la vida de forma instantánea. Tras el hecho surgieron dos versiones contradictorias, ya que existía tanto la hipótesis de un accidente de tránsito como la postura de la familia sostenida en informes médicos que indicaban que fue arrojada del vehículo por su

esposo, lo que motivó la detención de López con la imposición de prisión preventiva bajo la figura de femicidio.

Fiscalía (2015) destaca que el caso de Sharon la Hechicera fue uno de los casos más mediáticos, pues Sharon era una persona muy popular y su caso causó mayor denotación pública por su muerte en circunstancias dudosas, lo que generó opiniones públicas en Twitter (X), Facebook y YouTube, donde habían condenado a Geovanny López como femicida aun sin la existencia de una sentencia ejecutoriada.

Lo anterior encuentra respaldo en los hallazgos de Pañi & Vázquez (2025), al estudiar el caso Karina del Pozo; los autores señalan que "el análisis mediático revela un comportamiento sensacionalista [...] [que] aumentó la visibilización de la violencia contra las mujeres, resultando en una presión social que impulsó cambios legislativos importantes" (p. 8). No obstante, al analizar el caso Sharon, advierte la interferencia de la opinión pública, pues "influyó en la percepción social de los hechos, en donde Geovanny L. fue señalado como culpable antes de un juicio formal" (p.8).

A la vez, Contreras & Ramos (2025), a través de las entrevistas a jueces penales, también destacan casos ecuatorianos como el "asalto a un gerente de cooperativa en Riobamba, tergiversado por los medios como delito grave, y el caso del policía Olmedo"; refuerzan esta misma lógica.

En estos escenarios, el rechazo mediático es evidente, en virtud de que la opinión pública por redes sociales no solicitaba la verdad de los hechos; al contrario, querían un castigo que demuestre una sanción colectiva, de tal forma que el sistema penal fue presionado para actuar como un placebo social.

La tipificación del femicidio solucionó un vacío normativo fundamental en el Código Orgánico Integral Penal. Sin embargo, más que responder a una política criminal planificada a largo plazo, se plantea la hipótesis interpretativa de que la creciente indignación ciudadana en redes sociales y medios de comunicación funcionó como el desencadenante político para acelerar el trámite legislativo.

Esta hipótesis se fundamenta en una contradicción evidente, pues el Estado no actuó ante la sola presencia de la evidencia técnica, a pesar de contar con insumos empíricos de enorme gravedad, como las cifras de la campaña "Reacciona

Ecuador", que revelaban que 6 de cada 10 mujeres sufrían violencia. Así, la coexistencia de estos datos preexistentes con la posterior urgencia legislativa sugiere que la evidencia, por sí sola, resultaba insuficiente para dinamizar la estructura estatal. Fue la mediatización del problema la que transformó el diagnóstico técnico en un costo político inmediato, impulsando la tipificación del delito. De este modo, el caso del femicidio ilustra cómo la presión mediática funciona como un catalizador que fuerza al poder legislativo a articular respuestas penales a partir de insumos previamente disponibles.

2.4.2. Las garantías del debido proceso que se ponen en peligro en redes sociales

2.4.2.1. Presunción de inocencia

La síntesis de las entrevistas es clara al sostener que la opinión pública, al tratar al sujeto como responsable, quiebra de forma anticipada la condición de inocencia del investigado, aun cuando el proceso penal no se haya resuelto formalmente. Esta vulneración adquiere una doble dimensión que afecta tanto al estado procesal como al derecho a ser tratado como inocente, a tal punto que la imposición de medidas no privativas de libertad conforme a derecho es suficiente para desencadenar un "linchamiento mediático".

Si bien esta postura se relaciona con las respuestas obtenidas en las entrevistas a los jueces penales de la investigación de Contreras & Ramos (2025), existen ciertos matices, puesto que los participantes 3 y 4 se orientan en la dirección de que la presunción de inocencia no se vulnera por los juicios de valor emitidos por los medios, sino únicamente cuando el contenido de una sentencia se ve influenciado por la presión mediática, momento en el cual se ven comprometidos los principios de inocencia y favorabilidad. Aquello se alinea con lo mencionado por Pañi & Vázquez (2025):

> "Este principio […] es un pilar fundamental del sistema de justicia y garantiza que toda persona acusada de un delito sea tratada como inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante un juicio imparcial. No obstante, la creciente injerencia mediática en los procesos penales ha generado impactos profundos en su aplicación práctica, comprometiendo la objetividad y equidad del sistema judicial […] El principio de presunción de inocencia enfrenta una erosión progresiva debido a la exposición

mediática, que a menudo se basa en información parcial, sensacionalista o no verificada.

A partir de los hallazgos y posturas contrapuestas analizados, el principio de presunción de inocencia no solo es una garantía procesal que protege al imputado dentro del juicio formal, sino un derecho fundamental al debido proceso que exige ser tratado como tal en todas las esferas.

En consecuencia, frente a la exposición pública de una persona investigada, pueden distinguirse dos momentos. Primero, una afectación en la esfera social y, segundo, un posible impacto en el ámbito procesal. En la esfera social, la presión mediática y los juicios de valor de la opinión pública pueden generar una condena anticipada que afecta la honra, imagen y reputación de la persona, incluso antes de que exista una decisión judicial. Sin embargo, esta afectación no implica por sí misma una vulneración de la presunción de inocencia. Esta se configura cuando la presión mediática trasciende al proceso e incide efectivamente en la actuación de las autoridades, afectando la objetividad y las garantías del debido proceso. Así, la exposición mediática sensacionalista puede convertir una imputación procesal en una sanción social anticipada y, cuando dicha presión influye en la actuación judicial, comprometer la presunción de inocencia.

2.4.2.2. Derecho a la defensa

La afectación al derecho a la defensa se manifiesta principalmente a través de la filtración de información reservada durante la fase investigativa. En la práctica, la difusión de elementos de convicción en redes sociales compromete la validez de la prueba y elimina el factor sorpresa de la defensa. No obstante, desde la perspectiva del ejercicio profesional de la abogacía (Profesional 1), sostiene que el derecho a la defensa en sentido estricto no se ve afectado, pues corresponde al defensor ejercerlo con independencia de las opiniones vertidas en los medios.

La primera postura guarda estrecha relación con los testimonios recabados en las entrevistas realizadas a los jueces penales dentro del estudio de Contreras & Ramos (2025), toda vez que los Participantes 3 y 4 sostienen que la filtración de información es perjudicial y que, en muchos casos, proviene del propio aparato judicial, afectando la seguridad y eficacia de las diligencias fiscales durante la fase de instrucción. Paralelamente, Vallejo (2025) coincide en que “La exposición

informativa que exhibe a los procesados como culpables antes del fallo en firme quebranta su derecho a la defensa y afecta la confianza que tiene la población en la justicia ordinaria como garantes de derechos".

De lo expuesto se desprende que la vulneración al derecho a la defensa no depende únicamente de la conducta procesal del defensor, sino de las condiciones estructurales en que este debe ejercer su labor. Si bien es cierto que la defensa técnica conserva, en teoría, su independencia frente a la opinión pública, la filtración prematura de elementos de convicción, muchas veces, genera un desequilibrio que trasciende lo estrictamente jurídico. En vista de que condiciona la percepción social del caso antes de que exista un pronunciamiento firme, erosionando la legitimidad del procedimiento frente a la ciudadanía. En este sentido, la controversia no radica tanto en si el abogado puede o no ejercer su defensa pese a la exposición mediática, sino en el perjuicio del proceso penal.

2.4.2.3. Imparcialidad judicial

Las entrevistas primarias documentan afectaciones concretas, al reconocer que la opinión mediática en redes sociales influye en los juzgadores; a ello se suma la necesidad de diferenciar por instancia procesal, identificando una mayor permeabilidad en los jueces de instrucción.

Dicha postura inicial discrepa con las valoraciones vertidas por los jueces penales (participantes 3 y 4) en el estudio de Contreras & Ramos (2025), por cuanto defienden mayoritariamente la vigencia de la independencia judicial como principio no quebrantado por la presión mediática, siempre que el juzgador actúe bajo los principios de objetividad e imparcialidad; al mismo tiempo, vincula expresamente esta garantía con la reserva procesal y con la prohibición de prevaricato. Sin embargo, se reconoce una excepción relevante en los escenarios de choque de poderes entre la Función Ejecutiva y la Función Judicial, en los que sí admite una incidencia real sobre la imparcialidad.

Esta divergencia puede explicarse, al menos parcialmente, por la posición institucional de quien responde. No obstante, con todo, se disipa al examinar lo señalado por Kwame (2024), que "las redes sociales potencialmente comprometen la independencia judicial por el aumento de críticas", y señala, además, que el aumento de críticas virales y desinformación en línea condiciona de manera

consciente o inconsciente las decisiones de los operadores de justicia, poniendo en riesgo la independencia e imparcialidad judicial.

De este modo, la evidencia recolectada sugiere la existencia de un entorno de riesgo para la independencia e imparcialidad judicial en dos dimensiones. En lo cotidiano, ante la sobreexposición en redes sociales que potencia la condena pública; y en lo institucional, ante las tensiones entre las funciones del Estado. Sin embargo, resulta indispensable precisar que estos hallazgos reflejan las percepciones y preocupaciones de los abogados litigantes frente al debido proceso, lo cual constituye una alerta sobre el riesgo de sesgo en la administración de justicia, pero no una prueba de que las decisiones de los juzgadores hayan sido efectivamente condicionadas en causas concretas. Por tanto, la independencia e imparcialidad judicial se vislumbra como una garantía en constante tensión, cuyo nivel de vulnerabilidad percibido varía en función de la exposición mediática del caso y el contexto político del momento.

2.4.2.4. Derecho al honor y honra

El derecho al honor y a la honra lo vinculan al estándar constitucional de la "real malicia" reconocido por la Corte Constitucional del Ecuador. Este estándar exige no una simple opinión, sino una aseveración sobre la conducta específica de una persona formulada con conocimiento de su falsedad o con un desinterés total por verificarla.

En la misma línea, las posturas de las entrevistas a jueces penales (participante 3 y 4) del estudio de Contreras & Ramos (2025) incluyen al honor entre los principios vulnerados por los juicios paralelos; precisando que, aunque la presunción de inocencia formalmente no se vulnere sin sentencia ejecutoriada, sí se puede llegar a vulnerar el buen nombre y honor de una persona, lo que evidencia una coincidencia parcial entre ambas fuentes.

Esta convergencia parcial resulta consistente conforme al estándar de la real malicia fijado por la Corte Constitucional del Ecuador (2019) en la Sentencia No. 282-13-JP/19, párr. 93. Pues, ambos criterios coinciden en que la mera incomodidad o el disgusto frente a una crítica no configuran una vulneración, pues se requiere una aseveración falsa efectuada con conocimiento de su falsedad o desinterés por verificarla. Por ende, la convergencia de ambos estándares eleva el umbral de

tolerancia exigible a la tutela del honor, únicamente a aquellos casos en que la crítica abandona el terreno de la opinión o el señalamiento genérico para convertirse en la aseveración deliberada de hechos falsos.

2.4.2.5. Límites a la libertad de expresión en redes sociales para la tutela de las garantías procesales

La postura recogida sostiene que la legislación vigente resulta suficientemente garantista y que el problema de fondo radica en la falta de consenso estatal sobre el modelo de justicia a seguir. En esa línea, se plantean dos ejes de intervención. Por un lado, el fortalecimiento de la formación continua de jueces y fiscales para blindar sus decisiones frente a la presión social; por otro, la creación de nuevos tipos penales que sancionen específicamente el manejo indebido de información procesal y los linchamientos mediáticos, ante la insuficiencia actual de figuras como la injuria o la calumnia.

Por su parte, las entrevistas recogidas en el estudio de Contreras & Ramos (2025) correspondientes a jueces penales en ejercicio matizan y complementan esta lectura desde una perspectiva más operativa. Por un lado, el Participante 3 (juez de la Unidad Penal de Rumiñahui) confía en la comunicación institucional, proponiendo que el Consejo de la Judicatura actúe como canal oficial de información frente a los relatos mediáticos; asimismo, sugiere un reglamento interno que restrinja la exposición pública de los operadores de justicia y considera la Ley Orgánica de Comunicación como un marco orientador, aunque insuficiente. Por otro lado, el Participante 4 (juez de la Unidad Penal de Riobamba) adopta una postura de mayor control sobre actores externos; si bien valora la prohibición contenida en el COFJ respecto a la emisión de criterios anticipados, postula la necesidad de una regulación estricta para el entorno digital, al que identifica como el foco principal de desinformación, justificando así un tratamiento normativo diferenciado en relación con los medios de comunicación tradicionales.

Conforme al art. 66, num. 6 de la Constitución de la República del Ecuador 2008, reconoce el derecho a opinar y expresar el pensamiento libremente, en todas sus formas y manifestaciones. Cabe recalcar que este derecho no es absoluto y encuentra su límite en otras garantías del mismo rango, particularmente en el ar. 76, que consagra el debido proceso. A ello se suma el art. 75, que garantiza la tutela

judicial efectiva, imparcial y expedita, así como el art. 169, que establece que el sistema procesal es un medio para la realización de justicia, debiendo hacer efectivas las garantías del debido proceso.

Por ende, se colige que, si bien existe un diagnóstico común sobre la insuficiencia de los mecanismos normativos para contener la difusión desestabilizadora de información procesal en el entorno digital (como redes sociales), las alternativas de solución divergen en su alcance de manera complementaria.

Por una parte, la vertiente individual se enfoca en el fortalecimiento del operador de justicia mediante la capacitación continua y la tipificación de conductas. Y, por otra parte, la vertiente institucional que aboga por la centralización de la información a través de vocerías oficiales y, en supuestos de mayor intensidad, por la regulación directa de los medios digitales (como redes sociales). De este modo, la neutralización del populismo penal y de los juicios paralelos exige una respuesta holística; esto es, una estrategia que preserve las garantías del debido proceso, optimice la política de comunicación institucional y delimite las plataformas virtuales sin menoscabar la libertad de expresión.

Capítulo III. Lineamientos jurídicos para proteger las garantías del proceso penal frente a los juicios paralelos y populismo penal

3.1. La libertad de expresión frente a las garantías del debido proceso penal

La Ley Orgánica de Comunicación (2013) desarrolla los límites que deben observarse dentro del ejercicio comunicacional en caso de los procesos judiciales; su art. 25 dispone que los medios de comunicación se abstendrán de tomar posición institucional sobre la inocencia o culpabilidad de las personas involucradas en una investigación legal o proceso judicial penal hasta que se ejecutoríe la sentencia dictada por un juez competente; disposición que continúa vigente y constituye una concreción legal directa de la presunción de inocencia frente al ejercicio periodístico.

Empero, el art. 26, que regulaba la figura del “linchamiento mediático”, fue derogado mediante la Ley Orgánica reformatoria publicada el 20 de febrero de

2019, bajo el argumento de que dicha figura afectaba la libertad de prensa, lo que dejó un vacío normativo específico ante la difusión desproporcionada de información sobre procesos penales en curso, intensificado actualmente por el uso de redes sociales (Asamblea Nacional, 2013).

Por tanto, la opinión mediática se ha convertido en un fenómeno cada vez más recurrente en Ecuador, donde las redes sociales no solo informan sobre los procesos judiciales, sino que también protagonizan su desarrollo mediante desinformación, parcialización que distorsiona los hechos; la revictimización de las víctimas; y el linchamiento mediático que puede exponer al acusado a la crítica pública y poner en riesgo las garantías procesales.

Para resolver la tensión entre la libertad de expresión y las garantías procesales en materia penal, se debe recurrir al test de proporcionalidad desarrollado por la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias 282-13-JP/19, 785-20-JP/22 y 2032-20-JP/25; las cuales, aunque referidas a supuestos fácticos distintos, tienen analogía por cuanto sistematizan con rigor los criterios mínimos que debe satisfacer toda limitación al derecho a la libertad de expresión en el entorno digital (como redes sociales).

En estos precedentes, la Corte Constitucional (2025) reafirma el test tripartito, al exigir que toda medida: i) esté prevista en la ley; ii) persiga una finalidad legítima; y iii) sea idónea, necesaria y proporcional. De la misma forma, determina el régimen de responsabilidades ulteriores Corte Constitucional del Ecuador (2019) en la Sentencia 282-13-JP/19, párr. 61. No obstante, este estándar impone un escrutinio estricto a las restricciones sobre discursos especialmente protegidos; la Sentencia 282-13-JP/19, párr. 66-72, prioriza la rectificación y réplica como mecanismo primario (párrs. 74-76), evalúa la veracidad bajo el deber de diligencia y la real malicia (párrs. 78-81), proscribe los condicionamientos previos (párrs. 101 y 103) y reafirma la subsidiariedad de la vía judicial para evitar un efecto inhibidor en el debate público (párrs. 91-93).

Además, en el ámbito de las redes sociales, la jurisprudencia fija los criterios mínimos de actuación estatal, invierte la carga de la prueba en favor del usuario afectado (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2032-20-JP/25, 2025, párr. 79, 84, 88-91, 93-97, 100-107, 116 y 118-123).

Y en la Sentencia 785-20-JP/22 (párr. 97-99, 110, 132-133, 137-138, 143-144 y 147-150) exige una fundamentación estricta de idoneidad y necesidad al limitar interacciones digitales (Corte Constitucional del Ecuador, 2022).

Aquel marco constitucional resulta aplicable, en primer lugar, a los administradores y auxiliares de justicia, sobre quienes recae un deber reforzado de reserva, para proteger las garantías del debido proceso, en sus redes personales o institucionales. En segundo lugar, a los medios de comunicación en entornos digitales (redes sociales), exigiéndoles diligencia razonable y un reporte fiel de información. Finalmente, se vincula a los ciudadanos en redes sociales, delimitando el discurso protegido dentro de los límites constitucionales.

Al trasladar dicho escenario al derecho penal, el análisis parte de una medida delimitada y de una intensidad diferenciada según el destinatario (administradores y auxiliares de justicia, medios de comunicación que usan redes sociales y ciudadanos (usuarios)), por lo que se aplica el test tripartito de legalidad, finalidad legítima y proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta).

3.1.1. Delimitación de la medida

La medida sometida a examen consiste en la abstención para las autoridades y responsabilidad ulterior para medios de comunicación y ciudadanos por difundir en redes sociales contenidos que presenten como culpable a una persona sin sentencia ejecutoriada, que revelen actos reservados de la investigación previa o datos que identifiquen a víctimas, testigos y menores, o que busquen presionar una decisión judicial concreta. Sin embargo, no comprende la crítica general al sistema de justicia, al debate sobre política criminal ni la opinión sobre el desempeño de funcionarios, porque son discursos especialmente protegidos según la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia 282-13-JP/19 (2019, párr. 66 a 72) y Sentencia 2032-20-JP/25 (2025, párr. 93 y 96). En el caso del populismo penal, como es discurso político, no es limitable en sí mismo; lo que puede alcanzarse es la conducta que lesiona concretamente las garantías del proceso.

En cuanto al sujeto, la exigencia es máxima para jueces, fiscales, defensores y demás auxiliares de la justicia, porque actúan como Estado y su palabra tiene un peso institucional distinto al del particular conforme a lo mencionado por la Corte Constitucional en la Sentencia 2032-20-JP/25 (párr. 79, 95 y 101); para los medios

de comunicación que usan redes sociales rige un régimen de diligencia y responsabilidad ulterior; y en caso de los ciudadanos, la protección es la más amplia y solo cabe responsabilidad ulterior por expresiones fuera de la cobertura del derecho.

Respecto a la etapa procesal, la medida opera desde la investigación previa hasta la sentencia ejecutoriada, con mayor intensidad en las fases reservadas o de formación de convicción del juzgador. La finalidad es proteger a las víctimas como al procesado, garantizado la presunción de inocencia, la independencia e imparcialidad, la defensa, el honor de las personas naturales; y no la imagen del Estado, que carece de titularidad del derecho al honor ni de sus funcionarios, que deben tolerar mayor crítica (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 282-13-JP/19, 2019, párr. 103; Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2032-20-JP/25, 2025, párr. 93).

En la legislación ecuatoriana, el tratamiento de la información responde a un régimen diferenciado de bases de legitimación y niveles de tutela, previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP), cuyo sistema se integra por el titular, el responsable, el encargado, el destinatario, la Autoridad de Protección de Datos Personales y el delegado de protección de datos, conforme a su artículo 5. Los datos personales (entendidos en el artículo 4 como aquellos que identifican o hacen identificable a una persona natural, tales como el nombre, la imagen o el domicilio) no requieren indefectiblemente el consentimiento del titular para su tratamiento (Asamblea Nacional, 2021).

De acuerdo con el artículo 7 del mismo cuerpo normativo, además del consentimiento, el tratamiento es legítimo cuando responde al cumplimiento de una obligación legal, a una orden judicial, a una misión de interés público, a la ejecución de medidas precontractuales o contractuales, o a un interés legítimo del responsable, siempre que no prevalezcan los derechos fundamentales del titular (Asamblea Nacional, 2021).

Por su parte, los datos sensibles son definidos por el artículo 4 de la LOPDP mediante una enumeración que incluye etnia, identidad de género, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición migratoria, orientación sexual, salud, y datos biométricos y genéticos, así como aquellos cuyo tratamiento

indebido pueda originar discriminación o atentar contra derechos y libertades fundamentales; constituyen una categoría especial prevista en el artículo 25 LOPDP (Asamblea Nacional, 2021).

Su tratamiento está prohibido por regla general, salvo que concurra alguna de las excepciones del artículo 26 LOPDP, entre las que destacan el consentimiento explícito, la protección de intereses vitales, la orden de autoridad judicial competente o el hecho de que el titular haya vuelto manifiestamente públicos sus datos (Asamblea Nacional, 2021).

Finalmente, la información sobre procesos y sanciones penales no puede catalogarse como sensible ni como pública de forma automática. Si bien el pasado judicial es un dato sensible según el artículo 4 de la LOPDP, las actuaciones estatales de investigación y juzgamiento quedan excluidas de dicha rigidez por el artículo 2 (literal f). No obstante, la ley somete expresamente la actuación estatal a los principios de la materia, a los estándares internacionales de derechos humanos y a los criterios de proporcionalidad, necesidad y legalidad. Por consiguiente, la licitud del manejo de esta información no depende de una categoría abstracta, sino de verificar si el sujeto que la difunde actuó dentro del marco de sus competencias y respetando las garantías fundamentales del investigado (Asamblea Nacional, 2021).

3.1.2. Test tripartito

Legalidad. El art. 13.2 de la CADH exige que las responsabilidades ulteriores estén expresamente fijadas por la ley (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 282-13-JP/19, 2019, párr. 61). En el caso de autoridades y auxiliares, el deber puede sustentarse en la reserva de la investigación previa, además de protocolos institucionales claros, previos y públicos, como los que la Corte ordena para el uso de redes por entidades públicas (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2032-20-JP/25, 2025, párr. 90, 112 y 123). En cambio, para medios de comunicación y ciudadanos se exigirían tipos y consecuencias previstos en ley formal. Sin esa base, la restricción no supera este primer filtro respecto a particulares.

Aquello toma relevancia sobre la protección de datos personales en procesos judiciales, esto debido a que la divulgación mediática de las personas involucradas

en un proceso penal, en ocasiones antes de que exista una sentencia ejecutoriada, supone el tratamiento y la difusión de datos que el ordenamiento jurídico protege. En este caso, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (2021), art. 25, establece una categoría especial de datos, en donde comprende los datos sensibles, datos de niños, niñas y adolescentes y datos de personas con discapacidad; además, el siguiente artículo dispone que queda prohibido el tratamiento de datos personales sensibles, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias, como haber dado el consentimiento para hacer uso de la información.

Asimismo, el sistema procesal ecuatoriano protege datos relacionados con el proceso en el Código Orgánico Integral Penal (2014), específicamente en el art. 584, donde la investigación previa se encuentra protegida por la reserva legal; y la filtración de los elementos de convicción hacia redes sociales no solo configura un delito tipificado en el art. 273 del mismo cuerpo normativo que regula la revelación de identidad de personas protegidas o testigos, sino también un incumplimiento a principios de confidencialidad establecidos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Finalidad Legítima. Proteger los derechos y la reputación de los demás es un fin previsto en el art. 13.2.a de la CADH, y en este caso se concreta en la presunción de inocencia, la imparcialidad e independencia judicial, el derecho a la defensa y el honor (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 282-13-JP/19, 2019; párr. 61; Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 785-20-JP/22, párr. 133), pero aquello debe acreditar una afectación concreta y no abstracta, con relación de causa y efecto entre la difusión y el daño alegado (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 785-20-JP/22, 2022, párr. 138, 143 y 144).

Sobre el particular, durante la fase de investigación, las autoridades deben garantizar el debido proceso a las personas investigadas. No obstante, la difusión de imágenes, opiniones y datos identificativos a través de redes sociales favorece la creación de percepciones sociales anticipadas, que ponen en riesgo derechos como el de honor y buen nombre. Sin embargo, cuando la medida pretende tutelar bienes de los que el Estado no es titular (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 282-13-JP/19, 2019, párr. 103) y de los funcionarios públicos, no constituye un fin legítimo para restringir la crítica, pues sus actuaciones forman parte del debate

público y exigen un mayor grado de tolerancia frente al escrutinio ciudadano, incluso cuando sea severo o incómodo (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 282-13-JP/19, 2019, párr. 68 a 72; Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2032-20-JP/25, 2025, párr. 93 y 97).

Idoneidad. La restricción debe ser conducente al fin (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 785-20-JP/22, 2022, párr. 137). Los deberes reforzados y la reserva de investigación previa son idóneos frente a autoridades porque atacan la fuente de la filtración. La responsabilidad ulterior es idónea frente a medios de comunicación y ciudadanos solo si se verifica primero que el contenido excede los límites del derecho y luego se analiza la proporcionalidad (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2032-20-JP/25, 2025, párr. 97). Debe además evaluarse el impacto sistémico en el entorno digital (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 785-20-JP/22, 2022, párr. 99).

Necesidad. Toda restricción debe demostrar la inexistencia de un medio menos lesivo para alcanzar la finalidad perseguida (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 785-20-JP/22, 2022, párr. 137 y 147). Frente a administradores de justicia y auxiliares, la medida menos gravosa no es una prohibición general de usar redes sociales, sino un deber de abstención acotado a la información, imágenes y valoraciones de culpabilidad que conocen por razón de su cargo en causas en trámite; los medios de comunicación, el derecho a la rectificación y réplica constituyen un mecanismo primario de reparación, por lo que la vía judicial es estrictamente subsidiaria y solo procede cuando aquellos resulten insuficientes (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 282-13-JP/19, 2019, párr. 74, 75 y 91).

En caso de la ciudadanía en plataformas digitales, existen alternativas menos gravosas que el bloqueo de usuarios o la sanción punitiva, tales como las advertencias de contenido, la eliminación selectiva de la publicación o el reporte directo a la plataforma (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2032-20-JP/25, 2025, párr. 106).

Por ello, la anonimización de víctimas, menores y datos personales, junto con la reserva de investigación previa, reduce la necesidad de cualquier restricción posterior sobre terceros.

Proporcionalidad Estricta. Los beneficios que se pretende obtener en favor de las garantías procesales deben superar manifiestamente el nivel de afectación al derecho a la libertad de expresión (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 785-20-JP/22, 2022, párr. 137 y 150). Dado que el discurso referido a delitos y procesos judiciales reviste un evidente interés público, este examen es sustancialmente más riguroso y exige evitar cualquier efecto inhibidor sobre el debate democrático (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 282-13-JP/19, 2019, párr. 67, 71 y 92).

Tratándose de autoridades y funcionarios, el juicio de proporcionalidad resulta favorable a la restricción, pues esta recae sobre una función pública que demanda neutralidad y estricta reserva. Respecto de los medios de comunicación, la limitación solo es admisible mediante responsabilidades ulteriores fundadas en los estándares de real malicia y reporte fiel (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 282-13-JP/19, 2019, párr. 79-81 y 93). Finalmente, para la ciudadanía, cualquier restricción de carácter general deviene en desproporcionada, justificándose únicamente ante discursos no protegidos, como el discurso de odio o la incitación a la violencia (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2032-20-JP/25, 2025, párr. 97 y 102), recayendo la carga de probar y justificar la medida restrictiva de forma exclusiva en la autoridad que la adopta (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2032-20-JP/25, 2025, párr. 91).

El art. 13.3 prohíbe el uso de mecanismos indirectos para silenciar a la gente. Esto significa que el Estado no puede presionar, imponer castigos exagerados ni obligar a las redes sociales a borrar publicaciones si eso termina provocando que las personas dejen de opinar por miedo a ser sancionadas (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 282-13-JP/19, 2019, párr. 92; Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 785-20-JP/22, 2022, párr. 110 y 150). Por ello, la obligación de guardar secreto o reserva sobre un caso judicial recae estrictamente en las autoridades que custodian el expediente, no en los ciudadanos ni en los periodistas que terminan recibiendo dicha información.

El derecho a la vida privada y familiar implica una obligación de abstención por parte del Estado, lo cual alude a que las decisiones de cómo utilizar y disfrutar las redes sociales dependen de cada individuo, sin que el Estado pueda limitar dicho

uso. Empero, esa libertad en el uso de plataformas digitales no debe entenderse como un instrumento para difundir información sin limitación alguna.

En este sentido, la medida debe superar el test frente a administradores y auxiliares de justicia, siempre que los deberes de abstención, la reserva y la anonimización estén definidos previamente y con transparencia. Lo supera parcialmente frente a los medios de comunicación, únicamente como responsabilidad ulterior precedida de rectificación o réplica, y a condición de que estos citen expresamente la fuente de la información que difunden, pues solo así opera el estándar de reporte fiel que impide trasladarles la responsabilidad por lo manifestado por terceros, salvo prueba de real malicia (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 282-13-JP/19, 2019, párr. 81 y 93).

En el caso de los ciudadanos, no supera el test si es general. Por lo que se sostienen dos supuestos, es decir, respecto de expresiones excluidas de la cobertura del derecho, como el discurso de odio o la incitación a la violencia, y respecto de expresiones protegidas que, mediante responsabilidad ulterior, lesionen derechos ajenos como el honor, el buen nombre, la intimidad o la presunción de inocencia. En ambos casos, la restricción debe verificarse caso por caso, con daño concreto probado y relación de causa y efecto con la difusión (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 785-20-JP/22, 2022, párr. 133, 138, 143 y 144).

En caso de interés público, deberá además acreditarse la real malicia (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 282-13-JP/19, 2019, párr. 79 y 93), y la vía judicial procederá solo si la rectificación o la réplica resultaron insuficientes (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 282-13-JP/19, 2019, párr. 91). Por consiguiente, aun cuando se reconoce la relevancia de la libertad de expresión, es claro que esta no goza de un carácter irrestricto o absoluto. El problema radica en que el marco regulatorio actual presenta claras deficiencias normativas para el ámbito digital, dejando desprotegidos otros derechos fundamentales frente al alcance de las redes sociales.

3.2. Propuesta final: lineamientos normativos

Esta sección no parte de una ausencia de regulación, siendo que la Constitución de la República del Ecuador (2008), arts. 18, 66 y 76.2, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 8.2 y 13, amparan la

libertad de expresión, la presunción de inocencia, el honor y la protección de datos, prohibiendo la censura previa; sin embargo, son disposiciones jurídicas, que no fijan pautas comunicacionales concretas para los operadores de justicia.

En el caso del marco infraconstitucional, resulta insuficiente, pues la Ley Orgánica de Comunicación eliminó la figura del linchamiento mediático y la regulación sobre la publicidad de casos judiciales, omitiendo definir los deberes de las autoridades al comunicar causas penales. Mientras que el Código Orgánico Integral Penal (arts. 180 y 584) y el Código Orgánico de la Función Judicial solo sancionan la filtración de forma posterior, sin fijar estándares preventivos ni prohibiciones explícitas para que los abogados comenten procesos activos en redes.

En consecuencia, el problema radica en la ausencia de estándares previos de comunicación institucional, y un tipo penal (Código Orgánico Integral Penal, art. 180) que no resulte desproporcionado al aplicarse de forma indiscriminada a cualquier persona.

Además, la Ley Orgánica de Comunicación (LOC) conserva en su artículo 25 la prohibición de que los medios adopten una postura institucional sobre la responsabilidad penal de un procesado antes de la sentencia. Sin embargo, esta regla es insuficiente porque se limita a regular a los medios tradicionales, dejando un vacío crítico en la comunicación institucional del Estado (que carece de protocolos obligatorios para la presentación de detenidos por parte de fiscales y policías) y en la conducta de los abogados, quienes convierten los procesos en campañas de opinión en redes sociales.

De la misma forma, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP) tampoco resuelve esta desprotección preventiva. Su artículo 2 excluye de su régimen tanto a la actividad periodística (lit. d) como a los tratamientos efectuados por órganos estatales en la persecución del delito (lit. f). Si bien la norma exige al Estado cumplir con los estándares de derechos humanos y los criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la exención deja fuera del control de la LOPDP la difusión masiva de datos procesales que ocurre en el entorno digital.

Asimismo, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales excluye de su alcance al enjuiciamiento penal y al periodismo, dejando a las acciones civiles o

constitucionales como mecanismos que intervienen cuando el daño reputacional ya se ha consumado, lo que carece de eficacia frente a la inmediatez digital.

Frente a esta difusión en redes sociales, el sistema jurídico solo ofrece respuestas *ex post*, como acciones civiles por daños, garantías constitucionales o la sanción penal por revelación de información reservada prevista en el artículo 180 del COIP.

La falencia central del modelo radica en su carácter tardío: estos mecanismos intervienen cuando la reserva procesal ya ha sido vulnerada y la condena social se ha consumado en cuestión de minutos. Por ello, la respuesta no debe centrarse en el castigo posterior, sino en la creación de mecanismos preventivos y límites proporcionales que eviten el daño sin restringir ilegítimamente la libertad de información.

Para responder a esta deficiencia, la propuesta se articula en dos componentes fundamentales: tanto en un protocolo de comunicación institucional como en una reforma legal puntual.

El protocolo actúa dentro de los límites constitucionales fijados por la Corte Constitucional (Sentencias 282-13-JP/19, 2032-20-JP/25 y 785-20-JP/22), vinculando únicamente a quienes ejercen función estatal (jueces, fiscales, defensores y auxiliares de justicia) sin imponer nuevas cargas ni censura previa a periodistas o ciudadanos, y respetando el principio de legalidad al no crear faltas disciplinarias nuevas, sino especificar las ya existentes.

Entre sus estándares principales, el protocolo impone un deber de abstención a los operadores de justicia para no difundir avances, imágenes, chats o comentarios sobre la culpabilidad en causas en trámite, tanto en cuentas oficiales como personales; exige que la comunicación institucional sea objetiva y libre de sensacionalismo, prohibiendo exhibir a los procesados como trofeos o usar términos estigmatizantes como “criminal” o “cabecilla”; dispone que no se difundan recortes descontextualizados de audiencias públicas en casos de alta conmoción; dota a la unidad de comunicación judicial de capacidad para desmentir desinformación con datos verificados y reportar contenidos manipulados sin ejercer retiro arbitrario; y establece la obligación de anonimizar los datos personales de niñas, niños,

adolescentes, víctimas y testigos conforme a la Constitución y la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

En cuanto al alcance de la reserva procesal, el deber del art. 584 del Código Orgánico Integral Penal recae sobre las actuaciones de la investigación previa y las técnicas reservadas dispuestas por el juez, pero no es indefinido y se agota con el avance de las etapas o el vencimiento de los plazos legales.

Por principio del debido proceso, las audiencias y resoluciones emitidas a partir de la formulación de cargos están sujetas a la publicidad procesal; sin embargo, esta regla no es absoluta. El artículo 562 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) prevé la reserva de la audiencia para proteger a las partes procesales, mientras que el artículo 566 permite solicitar la reserva de identidad de los intervinientes, a lo que se suman las salvaguardas legales en favor de niñas, niños y adolescentes.

Por tanto, la publicidad de una actuación judicial no equivale a la libre difusión de los datos personales o sensibles contenidos en el proceso. Debido a que difundir lo actuado en audiencias públicas no configura por sí mismo el delito de difusión de información de circulación restringida (art. 180 del COIP), salvo que la materia esté amparada por reserva legal o afecte a menores de edad, supuestos expresamente contemplados por la norma.

En cuanto a los abogados patrocinadores, conviene distinguir tres planos normativos. El primero es la reserva de la investigación previa; el art. 584 del COIP exige confidencialidad a los operadores e instituciones del sistema, pero garantiza el acceso inmediato, efectivo y suficiente de la víctima, el investigado y la defensa. Al acceder a esta información restringida, su revelación a terceros puede subsumirse en el art. 180 (núm. 2) del COIP. El segundo plano es la confidencialidad derivada del secreto profesional, que tutela la relación abogada-cliente. El tercero es la libertad de defensa, que faculta al patrocinador a ejercer la contradicción y expresar sus argumentos sin que la reserva o la confidencialidad anulen el ejercicio defensivo.

Por tanto, la responsabilidad del abogado no debe equipararse automáticamente a la de cualquier ciudadano bajo la fórmula genérica “la persona” del artículo 180 del COIP, sino encauzarse primordialmente por la vía disciplinaria.

La competencia para sancionar a los litigantes en libre ejercicio corresponde al Consejo de la Judicatura, conforme a los artículos 336, 337 y 338 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), mediante el procedimiento disciplinario correspondiente.

No obstante, dado que el artículo 335 del COFJ no tipifica expresamente el litigio mediático, la conducta solo puede sancionarse si se adecua a prohibiciones vigentes, como el ejercicio abusivo, malicioso o temerario del derecho de acción o contradicción, o la vulneración de la buena fe y lealtad procesal (núm. 9). En ausencia de un tipo disciplinario específico, un protocolo resulta insuficiente para crear una sanción nueva, pues el principio de legalidad (art. 76, núm. 3 de la Constitución) exige tipicidad con rango de ley, correspondiendo en su lugar proponer una reforma legal expresa.

En el ámbito punitivo, la aplicación del artículo 180 del COIP al abogado defensor debe configurarse como una *última ratio*, de carácter excepcional y restrictivo. Para ello, se propone una reforma legislativa ante la Asamblea Nacional que exija la acreditación de dolo directo o de la intención deliberada de entorpecer la administración de justicia o revictimizar a los intervinientes, evitando que la amenaza de la sanción penal se instrumentalice para coaccionar la labor de defensa o restringir la libertad de expresión protegida en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para corregir la ausencia de reglas preventivas sobre la circulación de información reservada en causas penales, se propone incorporar dos incisos al artículo 180 del Código Orgánico Integral Penal.

El primer inciso establece: “Se impondrá la pena privativa de libertad que corresponda a la conducta sancionada en el inciso anterior, incrementada en un tercio, a la o al servidor público, administrador o auxiliar de la justicia, incluidos las o los abogados patrocinadores, que, teniendo el deber legal o profesional de guardar reserva sobre actuaciones, diligencias o piezas del proceso, utilice, filtre o difunda por cualquier medio la información de circulación restringida a la que haya accedido en razón de su cargo, función o intervención profesional”.

El segundo inciso dispone: “No se configurará el tipo penal respecto de la persona que, sin estar sujeta al deber legal o profesional de reserva sobre el proceso

penal, reproduzca, comunique o publique información de circulación restringida, siempre que el hecho ataña a un asunto de relevancia procesal e interés público legítimo y constituya una reproducción fiel de la actuación judicial o de la fuente primaria. Esta excepción no aplicará cuando se acredite real malicia del emisor, ni cuando se revele la identidad o información que permita identificar a niñas, niños o adolescentes, víctimas de violencia de género o de delitos contra la integridad sexual, o personas incorporadas al Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal".

El primer inciso configura un tipo cualificado por la condición especial del sujeto activo, que alcanza a quienes custodian el expediente por su función: los servidores de la Función Judicial y sus órganos auxiliares, la Fiscalía General del Estado, la Policía Nacional y los abogados patrocinadores que intervienen formalmente en la causa.

Protege la información de la investigación previa reservada por el art. 584 del COIP, las actuaciones amparadas por reserva legal según el art. 562 y los datos personales o judiciales cuya custodia corresponde al sujeto en razón de su cargo.

Exige dolo directo, esto es, la plena conciencia y voluntad de quebrantar el deber de reserva conociendo la naturaleza restringida de la información. Se distingue del delito de revelación de secreto del art. 179 porque sanciona de forma específica el abuso de la función dentro del proceso cuando afecta la imparcialidad judicial. Respecto del abogado, la sanción penal es de aplicación excepcional y exige dolo probado, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria previa, cuya competencia corresponde al Consejo de la Judicatura conforme a los arts. 335 a 338 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El segundo inciso introduce una causa de atipicidad para el sujeto no cualificado, como periodistas, comunicadores o ciudadanos no vinculados formalmente al deber de reserva. Exige de forma acumulativa que la información sea de interés público para el control ciudadano de la justicia y que la publicación reproduzca fielmente el documento u órgano de origen. No obstante, esta exención se pierde si se demuestra real malicia (entendida como la difusión a sabiendas de su falsedad o con temerario desprecio por la verdad), o si se vulnera la identidad de

niñas, niños, adolescentes, víctimas de violencia de género o delitos sexuales, o personas del sistema de protección a testigos.

La reforma satisface de forma autónoma el test de proporcionalidad. En primer lugar, persigue fines constitucionales legítimos, como la presunción de inocencia y la imparcialidad del juzgador frente a los juicios paralelos, así como la lealtad procesal y la integridad de la prueba.

Es idónea porque ataca el origen del problema, ya que sanciona a quien filtra la información, evitando que las partes procesales utilicen el expediente reservado como herramienta de presión mediática o política.

Es necesaria porque las alternativas menos lesivas resultan insuficientes, pues el régimen disciplinario del COFJ tiene un efecto disuasorio limitado frente al rédito reputacional del litigio mediático y no frena la propagación en plataformas digitales, mientras que las acciones civiles llegan tarde para reparar el efecto inmediato de la viralización.

Además, al concentrar la sanción penal en quien está jurídicamente obligado al secreto y eximir a quien difunde de buena fe, la medida evita la censura previa y elimina los tipos penales ambiguos que inhibirían el ejercicio periodístico.

Finalmente, es proporcional en sentido estricto porque el incremento de un tercio en la pena responde al mayor desvalor de la acción del operador judicial o del abogado patrocinador, quien posee un deber especial de custodia y, al filtrar la información, quebranta la fe pública y la lealtad procesal, a diferencia del ciudadano que accede al dato como tercero. De este modo, la propuesta sanciona el abuso del acceso procesal sin vulnerar la libertad de expresión protegida por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conclusión

Los juicios paralelos y el populismo penal en redes sociales son fenómenos distintos pero convergentes, pues los primeros lesionan de manera directa las garantías del debido proceso; mientras que el segundo es un discurso político – criminal, empero es un discurso especialmente protegido y no puede limitarse en sí mismo, por lo que solo cabe intervenir cuando existan conductas que afecten concretamente la imparcialidad, la defensa, la presunción de inocencia o el honor.

Los hallazgos del estudio recogen la preocupación compartida por los tres profesionales entrevistados en el cantón Cuenca sobre los riesgos que el populismo punitivo y la sobreexposición en redes sociales representan para el debido proceso. Aunque existe consenso entre los informantes sobre cómo la presión de la opinión pública condiciona el contexto del proceso penal, se advierten divergencias significativas al momento de determinar la profundidad y el alcance de las reformas normativas requeridas. Por ende, al derivar de una muestra cualitativa acotada, estos resultados no pretenden demostrar una interferencia fáctica generalizable en los fallos judiciales, sino ofrecer insumos que visibilicen la problemática y fundamenten la adopción de respuestas preventivas de carácter institucional.

Sin embargo, el ordenamiento ecuatoriano no carece de regulación. Pues, la Constitución, la CADH, el COIP, el COFJ, la LOPDP, la LOC y jurisprudencia constitucional ofrecen respuestas parciales; por tanto, lo que persiste es la ausencia de estándares previos y públicos sobre la comunicación de las autoridades, en la indiferenciación del tipo de difusión de información de circulación restringida, en las exclusiones del art. 2 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y en la tardanza de los remedios frente a la viralización.

La limitación de la libertad de expresión es admisible con intensidad diferenciada. Para administradores y auxiliares de justicia, mediante deberes reforzados de abstención y reserva, definidos previamente; en caso de los defensores, conforme a los arts. 584 y 180 del COIP, no prohíben en general que comenten causas activas; el primero impone reserva a las instituciones que intervienen en la investigación previa, y el segundo sanciona la difusión de información de circulación restringida. En consecuencia, sería necesario un protocolo que vincularía a quienes custodian la información en razón de su cargo, y una reforma puntual del art. 180 para delimitar mejor su alcance. Ambas medidas superan el test de proporcionalidad y no constituyen censura previa ni prohibición general sobre redes sociales.

Para los medios de comunicación, solo como responsabilidad ulterior precedida de rectificación o réplica, con cita de la fuente, reporte fiel y real malicia. Para los ciudadanos, únicamente respecto de expresiones excluidas de la cobertura del derecho y de expresiones protegidas que lesionen concretamente derechos

ajenos, con daño probado con relación de causa y efecto. Anudando en lo anterior, el Estado no es titular del derecho al honor y sus funcionarios deben tolerar mayor crítica, por lo que la protección de la imagen institucional no es un fin legítimo.

Recomendaciones

Consejo de la Judicatura y Fiscalía General del Estado: expedir un protocolo conjunto de comunicación institucional con lenguaje garantista, que prohíba exhibir a procesados, restrinja el acceso a expedientes y cree un canal para reportar filtraciones (sancionando únicamente bajo la normativa vigente). Asamblea Nacional, reformar el art. 180 del COIP para diferenciar la responsabilidad de los custodios de información de la de quienes la difunden (incluyendo excepciones por interés público, reporte fiel y real malicia) y armonizar el tratamiento de datos en el ámbito penal con la LOPDP.

En el caso de los medios de comunicación, usuarios digitales-ciudadanos y Escuela de la Función Judicial, promover la autorregulación periodística y ciudadana en la verificación de hechos, cita de fuentes y protección de datos sensibles (menores, víctimas y testigos), complementándolo con capacitación continua para operadores de justicia en el manejo adecuado y ético de la información procesal en entornos digitales.

Referencias

Asamblea Nacional. (25 de Julio de 2013). Ley Orgánica de Comunicación . Registro Oficial Suplementario N.22. https://www.consejodecomunicacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2022/12/lotaip/Ley%20Org%C3%A1nica%20de%20Comunicaci%C3%B3n%20(LOC).pdf

Asamblea Nacional. (10 de Febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. Suplemento del Registro Oficial 279. https://palora.gob.ec/wp-admin/admin-ajax.php?juwpfisadmin=false&action=wpfd&task=file.download&wpfd_category_id=18&wpfd_file_id=101&token=&preview=1

Asamblea Nacional. (26 de Mayo de 2021). Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. Registro Oficial Quinto Suplemento Nº 459. https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2021/06/Ley-Organica-de-Datos-Personales.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. *Registro Oficial 449*. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

Ayora, C., & Paucar, K. (2023). Análisis de los juicios penales paralelos como consecuencia del contrato social informal ejercida por los medios de comunicación y la afectación a la presunción de inocencia. Cuenca, Azuay, Ecuador: Universidad Católica de Cuenca. https://dspace.ucacue.edu.ec/server/api/core/bitstreams/d953de88-8c50-477d-a025-c19e5359009d/content

Baus, J., & Borja, A. (2024). La seguridad jurídica y la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. *Revista Cálamo*(21), 56–72. doi:https://doi.org/10.61243/calamo.21.402

Bravo, G. (2012). *"Ponencia Magistral. Derecho a la información y populismo mediático"*. Madrid: Editorial La Ley . Obtenido de "Ponencia Magistral.

Derecho a la información y populismo mediático", en: La presunción de inocencia y los juicios paralelos.

Cabezas, M. (2020). SENSACIONALISMO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN: POPULISMO PUNITIVO Y JUICIOS PARALELOS. España: Escuela de Práctica Jurídica Salamanca. https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/142846/TFM_CabezasVicente_Sensacionalismo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Contreras, A., & Ramos, N. (2025). Los juicios paralelos como causa de creación de verdades mediáticas y su incidencia en los procesos penales. Riobamba, Chimborazo, Ecuador: UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO. Obtenido de http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/16243/1/Contreras%20V.%2c%20Andrea%20S.%3b%20Ramos%20V.%2c%20Nayeli%20E.%20%282025%29%20Los%20juicios%20paralelos%20como%20causa%20de%20creaci%c3%b3n%20de%20verdades%20medi%c3%a1ticas%20y%20su%20incidencia%20en%2

Corte Constitucional del Ecuador. (04 de septiembre de 2019). Sentencia 282-13-JP/19. *Jueza ponente: Daniela Salazar Marín*. https://www.comunicacion.gob.ec/wp-content/uploads/2024/08/Sentencia_282-13-JP19.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (14 de Mayo de 2019). Sentencia No. 14-15-CN/19. Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría. https://www.araujoasociados.net/blog/wp-content/uploads/2019/05/0014-15-cn-sen-1.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia No. 282-13-JP/19. *Jueza ponente: Daniela Salazar Marín*. https://www.comunicacion.gob.ec/wp-content/uploads/2024/08/Sentencia_282-13-JP19.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (12 de Agosto de 2020). Sentencia No. 14-19-CN/20. *Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nh

cnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5ZTBmNDdhYy04ZGFhLTQwYzEtOTE2Yi1hZjI5NDc3N2JmMDIucGRmJ30

Corte Constitucional del Ecuador. (19 de enero de 2022). Sentencia No. 785-20-JP/22. *Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5Nzc4MzY1Ny0wYWI2LTQwYWQtOTdiZS01YmZlM2NjYTQ5ODEucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (09 de enero de 2025). Sentencia 2032-20-JP/25. *Jueza ponente: Daniela Salazar Marín*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiJjOTkyMGUyNS02MWQ4LTRmOWItOWQ4My0yNDNhZGVhYTk4NzAucGRmIn0=

Cuestas, A. (2024). De los Medios Tradicionales a las Redes Sociales: Preferencia del Consumo de Noticias en los Jóvenes. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 8*(4), 10502-10520. https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/13189

Durango, R. (2025). El poder punitivo en el estado constitucional: la crisis en el Estado Ecuatoriano. *Revista Sistema Penal Crítico, 6*, 1 - 35. https://revistas.usal.es/cuatro/index.php/2697-0007/article/view/32102/30280

Echeverría, D. (2020). El derecho al honor, la honra y buena reputación: Antecedentes y regulación constitucional en el Ecuador. *Ius Humani. Revista De Derecho, 9*(1), 209–230. doi:https://doi.org/10.31207/ih.v9i1.228

Falconi, P., Falconi, M., Zambrano, J., & JaimeAlcívar. (2026). EXPANSIÓN DEL DERECHO PENAL Y POPULISMO PUNITIVO: REGRESIÓN DE GARANTÍAS EN ECUADOR. *Revista Científica de Innovación Educativa y Sociedad Actual "ALCON", 6*(4), 520-531. doi:https://doi.org/10.62305/alcon.v6i4.1254

Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo Penal.* México: Universidad Nacional Autónoma de México. Serie Estudios Jurídicos. Num. 34. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4122/9.pdf

Fiscalía General del Estado. (19 de Febrero de 2014). Sentencia a los autores del crimen de Karina del Pozo fue ratificada. Quito, Pichincha, Ecuador. https://www.fiscalia.gob.ec/sentencia-a-los-autores-del-crimen-de-karina-del-pozo-fue-ratificada/.

Fiscalía General del Estado. (21 de Octubre de 2015). Fiscalía argumenta la teoría sobre femicidio en el caso por la muerte de Sharon. Santa Elena, Santa Elena, Ecuador. https://www.fiscalia.gob.ec/fiscalia-argumenta-la-teoria-sobre-femicidio-en-el-caso-por-la-muerte-de-sharon/

García, E. (2021). PROCESO PENAL Y JUICIOS. España: Universidad de Salamanca . https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/150894/TG_Garc%c3%adaCerrudo_Proceso.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Gómez, A., & Fernanda Proaño . (2012). ¿Que es el Populismo Penal? *En Urvio: Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*(11), 117-122. http://hdl.handle.net/10469/3974

Gonzales, R. (2025). Juicios mediáticos: de las Salas de Audiencia a las redes sociales (cómo prevenir y remediar sus efectos). *FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época, 26*(2), 183 - 229. doi:https://doi.org/10.5209/foro.97649

Guzman, V. (2018). Juicios paralelos en las redes sociales y proceso penal. *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*(27), 52-66. doi:https://doi.org/10.7238/idp.v0i27.3148

Hassemer, W. (1995). Derecho penal simbólico y protección de bienes jurídicos. *Santiago: Editorial Jurídica Conosur*(1), 23-36. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20130708_01.pdf

Jakobs, G. (2003). *Derecho Penal del Enemigo.* Madrid (España): Civitas Ediciones. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/09/Gunther-Jakobs-Derecho-penal-del-enemigo-Legis.pe_.pdf

Jimenéz, A. (2016). DELITO DE TERRORISMO EN EL ECUADOR: ANÁLISIS DESDE. Quito, Pichincha , Ecuador: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR.

https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/89f46fdc-a317-474f-86b0-e5d79b2712a5/content

Kwame, D. (2024). The Influence of Social Media on Judicial Independence. *Journal of Modern Law and Policy, 4*(1), 49-61. doi:https://doi.org/10.47941/jmlp.2156

Lascuraín, J. A. (22 de Mayo de 2025). *Almacen de Derecho*. Recuperado el 13 de Agosto de 2026, de Los Juicios Paralelos. https://almacendederecho.org/los-juicios-paralelos

Leturia, F. (2017). La problemática de los juicios paralelos en la jurisprudencia y doctrina español. *Revista Ius et Praxis, 23*(2), 21-50. https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19754349002

López, I., & Haro, L. (2021). NEOCONSTITUCIONALISMO EN EL ECUADOR, UNA MIRADA DESDE LA ARGUMENTACIÓN MORAL Y LA PONDERACIÓN. *KAIRÓS, Vol. (4) No. 7*, 141-163. https://kairos.unach.edu.ec/index.php/kairos/article/view/181/143

López, M., & García, J. (2018). Desde lo mediático a lo real. Criminología mediática:la verdad de los medios a la audiencia; Estudio en Ecuador caso Karina Del Pozo. *Vol. 22(Nº. 101)*. Dialnet. https://www.revistarazonypalabra.org/index.php/ryp/article/view/1198/1204

Ludeña, S., & Torres, G. (2025). El derecho penal del enemigo para la sociedad ecuatoriana: reflexiones sobre un posible antihéroe. *UDA Law Review 6 (2)*, 67-77. https://revistas.uazuay.edu.ec/index.php/udalawreview/article/view/1032

Orenses, J. (2008). Libertad de información y proceso penal. Los límites. *Communication & Society, 22*(1), 304. doi:https://doi.org/10.15581/003.22.37026

Palmero, S. (2020). La enseñanza del componente gramatical: el método deductivo e inductivo. https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/23240/La%20ensenanza%20del%20componente%20gramatical%20el%20metodo%20deductivo%20e%20inductivo.pdf?sequence=1

Pañi, P., & Vázquez, D. (2025). Afectación del principio de presunción de inocencia en la injerenciamediática dentro de los procesos penales en Ecuador. *MQRInvestigar, 9*(1), 1-22. doi:https://doi.org/10.56048/MQR20225.9.1.2025.e250

Paredes, W., & Pérez, B. (2025). ANÁLISIS DEL DERECHO A LA DEFENSA MATERIAL DE PERSONASrr. Quito, Pichincha, Ecuador: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA. https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/31484/1/TTQ2471.pdf

Perea, J. (2022). LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Quito, Pichincha, Ecuador: Instituto de Altos Estudios Nacionales – IAEN. https://repositorio.iaen.edu.ec/xmlui/bitstream/handle/24000/6223/TRABAJO%20DE%20TITULACIO%CC%81N_PEREA%20CRIOLLO%20JUAN%20CARLOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rendón, R. G. (2011). El neoconstitucionalismo y los derechos fundamentales. *Quid Iuris, ISSN-e 1870-5707, v. 12*, 43-62. https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2011/vol12/2.pdf

Rodríguez, A., & Peréz, C (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. http://www.scielo.org.co/pdf/ean/n82/0120-8160-ean-82-00179.pdf

Saquicela, I., & Chica, K. (2023). LA CONSTITUCIÓN COMO LIMITE AL IUS PUNIENDI EN UN ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO. *Revista Debate Jurídico Ecuador. Revista Digital de Ciencias Jurídicas. UNIANDES. Vol. 6/ Nro. 3*, 250-266. https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/DJE/article/view/3240/3756

Silva, G. (2015). "ANÁLISIS DEL TRATAMIENTO DE LA NOTICIA EN TORNO AL CASO DE FEMICIDIO "KARINA DEL POZO" Y ESTUDIO DE LAS PERCEPCIONES DE LA AUDIENCIA QUITEÑA". Quito, Pichincha, Ecuador: UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK. https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/1105/3/Silva%20Vela%20Gabriela%20Carolina.pdf

Torres, A. (2022). La presión social y las decisiones judiciales en materia penal en el Ecuador. *REVISTA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, 8*(1),

96–109. https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/METANOIA/article/view/2794

Umaña, L. (2014). Método de lo concreto. https://metodologia1lorenaumana.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/11/mc3a9todo-de-lo-concreto-abstracto-concreto.pdf

Vallejo, J. (2025). LA INFLUENCIA DE LA PRESIÓN MEDIÁTICA EN LA INDEPENDENCIA. Cuenca, Azuay, Ecuador: Universidad Cátolica de Cuenca . https://dspace.ucacue.edu.ec/server/api/core/bitstreams/ac2405f1-195a-4dc5-86fb-f5c785dd9b39/content

Vanegas, H. (2023). El garantismo en el proceso penal ecuatoriano: una tensión perpetua. *Opinión Jurídica, 22*(48), 1-16. doi:https://doi.org/10.22395/ojum.v22n48a25

Vázquez, J. (1996). *Derecho Procesal Penal* (Vol. Tomo I). (C. A. Dres. Jorge E. Vázquez Rossi, & J. Montero, Edits.) Buenos Aires: RUBINZAL - CULZONI. https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina49184.pdf

Vega, A., & Pérez, T. (2021). LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y EL DERECHO AL HONOR. Otavalo, Imbabura, Ecuador: Universidad de Otavalo Libres y unidos en la diversidad . https://repositorio.uotavalo.edu.ec/items/3040722c-6c9a-4693-bb4c-129290875c6b

Vera, L. (01 de mayo de 2025). *Dignidad y derecho*. Recuperado el 13 de agosto de 2026, de La imparcialidad judicial: Garantia de un Estado de Derecho. https://dignidadyderecho.org/la-imparcialidad-judicial-garantia-de-un-estado-de-derecho

Villacís, E., & Morales, S. (2024). Vulneración al principio de contradicción en la investigación previa. *Revista Lex, 7*(26), 1097–1112. doi:https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i26.232

Anexos

Anexo 1

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA DIRIGIDA A EXPERTOS

Proyecto de investigación:

"Juicios paralelos y populismo penal en redes sociales: tensiones frente a las garantías del proceso penal ecuatoriano."

Objetivo de la entrevista

Recabar criterios especializados sobre la incidencia de los juicios paralelos y el populismo penal difundidos en redes sociales en las garantías del proceso penal ecuatoriano.

Datos generales del entrevistado

Código del entrevistado: _____

Profesión: _____

Cargo: _____

Institución: _____

Años de experiencia: _____

Especialidad: _____

Fecha: _____

Pregunta 1

Desde su experiencia profesional, ¿ha observado que la presión generada en redes sociales sobre casos penales influya en las decisiones adoptadas por los operadores de justicia durante el desarrollo del proceso penal? Explique.

Variable analizada: Presión social y mediática.

Pregunta 2

¿De qué manera considera que los juicios paralelos difundidos en redes sociales afectan, o podrían afectar, el principio de presunción de inocencia dentro del proceso penal ecuatoriano?

Variable analizada: Presunción de inocencia.

Pregunta 3

Cuando un proceso penal recibe una amplia cobertura y debate en redes sociales, ¿considera que puede verse comprometida la imparcialidad de los operadores de justicia? Fundamente su respuesta.

Variable analizada: Imparcialidad judicial.

Pregunta 4

Desde su criterio, ¿la difusión anticipada de información, opiniones o juicios de culpabilidad en redes sociales puede afectar el ejercicio efectivo del derecho a la defensa? ¿Por qué?

Variable analizada: Derecho a la defensa.

Pregunta 5

Cuando la respuesta penal del Estado parece estar influenciada por la presión social o mediática más que por criterios estrictamente jurídicos, ¿qué garantías del debido proceso considera que pueden verse comprometidas? Explique.

Variable analizada: Debido proceso.

Pregunta 6

Desde su experiencia profesional, ¿considera que el populismo penal influye en la creación, reforma o aplicación de normas penales como respuesta a demandas sociales difundidas en redes sociales? Fundamente su respuesta.

Variable analizada: Populismo penal.

Pregunta 7

Desde su criterio, ¿el marco jurídico ecuatoriano vigente (Constitución, COIP, Ley Orgánica de Comunicación y jurisprudencia constitucional) ofrece mecanismos suficientes para proteger las garantías procesales frente a los juicios paralelos difundidos en redes sociales? Explique.

Variable analizada: Protección jurídica.

Pregunta 8

¿Qué reformas normativas, criterios jurisprudenciales o medidas institucionales considera necesarias para proteger las garantías del proceso penal frente a los juicios paralelos y el populismo penal difundidos en redes sociales?

Variable analizada: Propuestas de mejora.

Cierre

¿Desea agregar alguna observación o comentario que considere relevante para esta investigación?

_____

_____

_____

_____

Anexo 2

Profesional 1

Buenas tardes. Somos estudiantes de la Carrera de Derecho y nos encontramos realizando nuestro trabajo de titulación sobre el impacto de los juicios paralelos y del populismo penal difundidos en redes sociales sobre las garantías del debido proceso penal en el Ecuador. Le invitamos a participar en una entrevista de aproximadamente treinta minutos. Su participación es estrictamente voluntaria, por lo que tiene el derecho de abstenerse de responder cualquier pregunta o de dar por finalizada la sesión en el momento que lo considere oportuno, sin que ello genere consecuencia alguna. Con su autorización previa, realizaremos la grabación de audio con el único propósito de proceder a su posterior transcripción. El tratamiento de la información recabada se sujetará a criterios de estricta confidencialidad: en el cuerpo del trabajo su identidad será anonimizada mediante el rótulo "Profesional" seguido de un número correlativo, sin hacer mención a su nombre ni a la institución a la que pertenece. Asimismo, los archivos de audio serán eliminados de manera definitiva una vez aprobado el trabajo de titulación, destinando la información obtenida de forma exclusiva a fines académicos.

Acepto.
Profesión: Abogado Penal de Libre Ejercicio y Profesor universitario, especializado en materia Penal con más de 26 años de experiencia.
Pregunta 1. ¿Por qué consideran que se influye? Porque nuestro sistema aún es frágil y porque los jueces no tienen el respaldo suficiente para poder actuar con absoluta objetividad en algunos casos. Y más bien hay influencias externas. ¿En qué casos? En aquellos casos mediáticos, fundamentalmente.
¿Algún ejemplo de un caso mediático? Bueno, hay muchos. Sobre todo, en aquellos casos en donde está vinculado también un tema político.
Pregunta 2. Es lamentable de conocer que en ciertos procesos la opinión pública, sin conocer los casos, ya ha tomado posición sobre una determinada conducta y estos procesos que se siguen a través fundamentalmente de las redes sociales hacen que la opinión pública tome un direccionamiento en contra del procesado. Lo que aspiramos es que los jueces no lo hagan y su trabajo lo haga con objetividad.

Entonces usted cree que sí afecta. Sí afecta, de alguna manera sí afecta.

Pregunta 3. De alguna manera en nuestro sistema penal ecuatoriano hay jueces que sí direccionan el proceso por esta influencia mediática. ¿Sí se afecta entonces la imparcialidad como derecho? Sí se afecta.

Pregunta 4. El derecho a la defensa como tal no. Porque el abogado tendría que asumir ese ejercicio independientemente de las opiniones que se viertan a través de estos medios informáticos. Lo que genera temor es que estas injerencias externas puedan influir en el proceso como tal. Pero en el legítimo derecho que tiene la defensa, el abogado obviamente creería que no debería tener ningún tipo de miramiento al respecto.

Pregunta 5. La primera, el principio de legalidad. La segunda, la seguridad jurídica. Y tercero, podría también afectarse el principio de inocencia y honor.

Pregunta 6. Yo creo que no es un medio adecuado, porque generalmente las opiniones que se vierten en estos medios sociales no son de gente que esté preparada técnicamente para decidir sobre una u otra norma. De tal manera que creería yo que no debería haber ningún tipo de miramiento para generar leyes. Las leyes se van a generar o por lo general se generan por la necesidad del Estado, en el caso penal, de ir controlando ciertas conductas, pero no por una influencia de las redes sociales.

Pregunta 7. No hay una legislación clara que pueda poner, por ejemplo, un alto bloqueo a ciertas actividades de redes sociales. Debería existir un mecanismo de orden legal que impida que ciertos direccionamientos que se hacen a través de estas redes sociales puedan tener un alto. Debería haber, no existe. Yo creería que eso es necesario, que el Estado cree algún mecanismo legal para poder impedir que personas inescrupulosas hagan comentarios indebidos o torcidos respecto de un proceso.

Pregunta 8. En primer lugar, yo creo que hay que dar las garantías a los juzgadores, luego a los sujetos procesales intervinientes en algún proceso y, por último, la creación de leyes que permitan de forma oportuna e inmediata el poder paralizar este tipo de acciones a través de estas redes sociales para efectos de que no se difundan de manera sin control alguno y desmedidamente.

Cierre. Yo creería que, fundamentalmente, la preparación de los jueces, el que se dé garantías para el ejercicio efectivo de la justicia debería, de alguna manera,

robustecerse para efectos de que no sean permeables respecto de situaciones externas como este populismo penal para efectos de que no incidan en el proceso.

Profesional 2

Buenas tardes. Somos estudiantes de la Carrera de Derecho y nos encontramos realizando nuestro trabajo de titulación sobre el impacto de los juicios paralelos y del populismo penal difundidos en redes sociales sobre las garantías del debido proceso penal en el Ecuador. Le invitamos a participar en una entrevista de aproximadamente treinta minutos. Su participación es estrictamente voluntaria, por lo que tiene el derecho de abstenerse de responder cualquier pregunta o de dar por finalizada la sesión en el momento que lo considere oportuno, sin que ello genere consecuencia alguna. Con su autorización previa, realizaremos la grabación de audio con el único propósito de proceder a su posterior transcripción. El tratamiento de la información recabada se sujetará a criterios de estricta confidencialidad: en el cuerpo del trabajo su identidad será anonimizada mediante el rótulo "Profesional" seguido de un número correlativo, sin hacer mención a su nombre ni a la institución a la que pertenece. Asimismo, los archivos de audio serán eliminados de manera definitiva una vez aprobado el trabajo de titulación, destinando la información obtenida de forma exclusiva a fines académicos.

Esta bien.

Datos generales. Profesión: Abogado de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador y Licenciado en Ciencias Políticas desde el tercer nivel. Cargo: Abogado en Libre Ejercicio Profesional y Docente Universitario. Institución: En Libre Ejercicio Profesional, en mi propio estudio jurídico, y Docente universitario en la ciudad de Cuenca. Años de experiencia: ejerzo la profesión desde el 25 de enero del año 2013. Especialidad: Derecho penal, procesal penal y Maestría en Litigación Oral.

Pregunta 1. Frente a este tema hay que diferenciar bastante la circunscripción territorial en donde se desarrolla el proceso penal. Inicialmente en nuestra ciudad no creería que haya una injerencia directa para la decisión final de condena o ratificación de inocencia, porque en nuestra ciudad, al hablar ya de tribunales de

garantías penales, concretamente sí son bastante imparciales y garantizan una tutela judicial efectiva. Si hay una respuesta motivada jurisdiccional frente al hecho.

Ahora, que esto pueda tener una trascendencia para jueces de instrucción, que es distinto al juez de juzgamiento, sí. Si hay una trascendencia, si hay un peso, hay un juicio mediático que puede generar un sesgamiento al juzgador frente a lo que pueda realizar. Ahora, si nosotros nos trasladamos a otras latitudes, en la costa por ejemplo, es muy notorio como el ataque mediático en redes sociales o estos juicios paralelos, si llegan a tener una influencia ya en la decisión final del juzgamiento como tal, lo que es evidentemente grave porque no tengo una respuesta jurisdiccional motivada frente a los hechos y la prueba generada. Pero, repito, aquí en Cuenca, a nivel de jueces de juzgamiento, no. Si hay un análisis motivado en base a las pruebas practicadas en el juicio. Pero sí en los jueces de instrucción si hay un sesgo frente a situaciones mediáticas y todo lo que será hecho en las redes sociales.

Pregunta 2. El principio de inocencia muchas de las veces se le toma como un principio que está presente en cada juzgamiento penal pero que no se le da la importancia o la relevancia necesaria que debe tener. No es solamente un estado de inocencia hasta que haya una sentencia ejecutoreada que es donde se enervaría como tal, sino hay una parte que tanto instrumentos internacionales, la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal reconocen al principio de inocencia como una garantía que le permite al procesado ser tratado como inocente, que es muy distinto. Entonces, al haber un juicio paralelo, un ataque mediático, un ataque de redes, todo lo que es el manejo de redes o contenido digital, información digital, o sirve para enaltecer una figura o dañar totalmente a una persona. Y todo el ataque mediático que se realiza sí vulnera el estado de inocencia por varias circunstancias.

Un ejemplo: en cualquier situación o en cualquier causa, hay una flagrancia frente a cualquier hecho delictivo. Y en la audiencia de calificación de flagrancia, Fiscalía no pide medidas privativas de la libertad, ya en formulación de cargos como tal, sino pide medidas no privativas de la libertad. El juez no puede imponer una prisión preventiva, sino medidas alternativas y esa persona va a salir libre. Apenas se hizo la verificación, ese procesado, del linchamiento mediático es inmediato a jueces corruptos, a ministros de justicia no vale para nada, entre otras situaciones.

Y en el procesado ya tenemos una condena mediática social sin que haya habido un debido proceso. Por lo tanto, sí hay un sesgo para la vulneración del principio de inocencia frente a estos juicios paralelos. ¿Qué se debe hacer allí? El juez debe tener la suficiente formación jurídica, académica también, para poder garantizar a los justiciables tutela judicial efectiva.

Pregunta 3. No debería ser así, porque la aplicación normativa del derecho y las leyes y cada una de las regulaciones deben aplicarse de manera igualitaria, homogénea o por lo menos mantener los mismos criterios a nivel nacional. Pero lastimosamente no es así en la práctica.

En Cuenca no existe directamente una afección a que se vulneren los derechos de igualdad en el debido proceso por los juzgadores en juzgamiento. Repito, el juez de juzgamiento. Insisto, nuestros jueces de garantías penales en el Azuay son jueces donde las sentencias que inclusive se conocen a nivel de casación son muy respetadas, muy valoradas. Ni decir de la Corte Provincial de Justicia.

Entonces, no tengo un sesgo en jueces de juzgamiento, pero sí en jueces de instrucción. Esa parte sí les recomiendo inclusive analizar bastante, porque el juez de instrucción que va a conocer instrucción fiscal y la evaluación y preparatoria de juicios sí siente la presión social, sí siente el impacto del juicio paralelo que se está llevando.

Hasta cierto punto puede haber alguna circunstancia que, en base al principio de igualdad y al principio de imparcialidad, el juez pueda decir que la situación jurídica la resuelva más bien el Tribunal de Garantías Penales. En sentencias de ese tipo o en autos de llamamiento a juicio, uno sí puede notar que la presión mediática y que el juicio paralelo sí tuvo un efecto. Pero ya el juzgamiento es otra cosa.

Pregunta 4. Yo creo que sí puede vulnerar el ejercicio efectivo del derecho a la defensa. No solamente desde la óptica del procesado, sino muchas de las veces esta fuga de información o fuga de elementos de convicción a nivel de investigación puede dañar el proceso penal o la teoría que maneja la Fiscalía o el procesado.

Recordemos que muchas de las investigaciones o todas las investigaciones inician con carácter reservado frente al bien jurídico que se pretende tutelar. Entonces esta fuga de información, y hoy en día hay muchos casos mediáticos en el país en donde se revelan o ha habido allanamientos y se han hecho incautaciones de celulares, de

computadoras, y los chats salen al siguiente día y hay medios de difusión en redes sociales o medios de comunicación.

Evidentemente va a haber ya una contaminación del proceso. Entonces sí puedo tener ya una vulneración del derecho a la defensa, inclusive vulnerando principios como la duda a favor del reo o, en algunos casos dependiendo de dónde salga la información o cuál es la que se fuga, la prohibición de la discriminación. Yo creo que inclusive a nivel normativo el legislador ecuatoriano debe comenzar a pensar en nuevas formas de regulación frente a estos hechos o al manejo de información de manera digital.

Entonces si yo tengo un proceso de fuga de información o linchamiento social a través de redes que vulnera el derecho a la defensa, sí. Si se filtró una información que para mi teoría era reservada y una estrategia jurídica, ya no va a ser como tal, ya no va a causar la misma sorpresa.

Pregunta 5. Si la respuesta estatal, en este caso es la potestad jurisdiccional para poder administrar justicia, juzgar y ejecutar lo juzgado, se ve empañada por un linchamiento político o una presión social, nos alejamos del principal fundamento del artículo 1 de la Constitución, un Estado constitucional de derechos y justicia.

Si es que la respuesta estatal tiene linchamiento mediático, presión social o presión política también, desnaturaliza los procesos jurisdiccionales. Recordemos que los procesos jurisdiccionales se amparan en aquel corolario o principio fundamental que es un debido proceso. El derecho en un proceso de juzgamiento es que todo el aparataje estatal y el juzgador esté alejado de criterios discrecionales y que su actuar sea en apego a la ley.

Pero si el Estado comenzó a sucumbir ante las presiones de juicios paralelos mediáticos a través de redes sociales o presiones políticas, el fin último que es de los procesos y que señala la Constitución, establecer la verdad y la justicia, no se estaría cumpliendo. Se estaría a merced del gobierno de turno que establezca una política de persecución frente a ciertas causas y que se utilicen los linchamientos mediáticos para sesgar y romper con el principio de imparcialidad e igualdad para generar sentencias.

Evidentemente habríamos vulnerado lo que más garantizamos en el derecho procesal del Ecuador, el debido proceso. Entonces el Estado abandonaría y se

convertiría más bien en un Estado punitivo, porque el derecho procesal, a la mano del debido proceso, busca limitar ese poder punitivo del Estado.

Pregunta 6. Sí, considero que el momento en que se mezcla el tema político y el tema normativo y llegamos a un populismo penal, corremos el riesgo de establecer tipos penales en donde no respondan a principios rectores del derecho penal, como el de mínima intervención penal.

Por ejemplo, se mencionó el artículo 77.1 de la Constitución, que hace referencia a las garantías del debido proceso de las personas privadas de la libertad y señala que como regla general no se privará de la libertad a las personas sino que se dará prevalencia a la aplicación de medidas no privativas de la libertad. La interpretación comentada confundía medidas cautelares con condena.

Entonces se confundió a la gente a través de un populismo penal. Por lo tanto, considero que al mezclar política y normativa y llegar a un populismo penal, corremos el riesgo de establecer tipos penales que no respondan a una realidad jurídica o a una adecuada técnica jurídica.

El problema de llenarnos de delitos y que no tenga una respuesta estatal objetiva es que vamos a tener un Estado punitivo. El derecho penal es de carácter preventivo en primera instancia. Lo que se debe generar es establecer seguridad jurídica en base a lo que dice el artículo 82, manteniendo armonía y sin caer en una exageración de la aplicación estatal del derecho penal.

Pregunta 7. Sí. Somos un Estado en donde tenemos un montón de leyes y normas. Tenemos varias concordancias en la aplicación directa y en la práctica del derecho. Hay herramientas suficientes para evitar que el juicio paralelo invada los procesos de juzgamiento.

El artículo 169 de la Constitución es claro en establecer cuál es el fin de los procesos en general, la verdad y la justicia. El Código Orgánico Integral Penal contiene criterios de aplicación normativa en derecho penal y procesal.

El problema de aplicación frente a juicios paralelos lo establezco desde otro punto de vista. Sí creo que debe haber la creación de figuras o tipos penales para atacar los linchamientos mediáticos o el manejo de información en redes sociales. Pero frente al debido proceso y a que los jueces garanticen tutela judicial efectiva, sí

tenemos herramientas. Eso implica preparación y actualización del juez y una aplicación jurisdiccional en igualdad de condiciones e imparcialidad.

Pregunta 8. Necesitamos jueces debidamente formados para dar una respuesta jurídica en base al debido proceso y en el análisis de cada caso para que sus sentencias sean totalmente no arbitrarias y alejadas de cualquier sesgamiento o linchamiento político. El insumo humano es importantísimo.

Más que modificar el derecho procesal penal, considero necesaria la regulación normativa del manejo de información en redes sociales. Si se establecen nuevos tipos penales, el juez estaría en capacidad de juzgar esas nuevas actuaciones, es decir, un castigo al juicio paralelo.

También es necesaria la capacitación de fiscales y jueces, porque el fiscal actúa bajo un principio de objetividad y debe manejar la información frente a elementos de convicción necesarios y suficientes que lleven al juzgador a creer o no su teoría.

Cierre. Es un tema nuevo y en el que abogados, fiscales y jueces penales se enfrentan en el día a día. A veces se quedan sin respuestas. También algunos abogados utilizan ruedas de prensa y difusión de información para generar linchamiento. Si no se garantiza la aplicación normativa, el proceso penal puede verse viciado de una respuesta jurisdiccional en derecho. Felicito la investigación y espero que las conclusiones permitan establecer recomendaciones sobre la creación o modificación de normas.

Profesional 3

Buenas tardes. Somos estudiantes de la Carrera de Derecho y nos encontramos realizando nuestro trabajo de titulación sobre el impacto de los juicios paralelos y del populismo penal difundidos en redes sociales sobre las garantías del debido proceso penal en el Ecuador. Le invitamos a participar en una entrevista de aproximadamente treinta minutos. Su participación es estrictamente voluntaria, por lo que tiene el derecho de abstenerse de responder cualquier pregunta o de dar por finalizada la sesión en el momento que lo considere oportuno, sin que ello genere consecuencia alguna. Con su autorización previa, realizaremos la grabación de audio con el único propósito de proceder a su posterior transcripción. El tratamiento de la información recabada se sujetará a criterios de estricta confidencialidad: en el

cuerpo del trabajo su identidad será anonimizada mediante el rótulo “Profesional” seguido de un número correlativo, sin hacer mención a su nombre ni a la institución a la que pertenece. Asimismo, los archivos de audio serán eliminados de manera definitiva una vez aprobado el trabajo de titulación, destinando la información obtenida de forma exclusiva a fines académicos.

Sí.

Datos generales. Profesión: Abogado. Cargo: Defensor universitario. Institución: Docente universitario en la ciudad de Cuenca. Años de experiencia: como abogado litigante, 11 años; como funcionario de la Universidad, 6 años. Especialidad: Derecho penal.

Pregunta 1. Sí, en efecto. Los medios de comunicación hablan del desconocimiento del proceso penal y a veces realizan una evaluación previa a que se constate la existencia de infracción, mencionando a la persona como el delincuente, haciendo juicios de valor sobre la corrupción en aplicación de medidas cautelares, suponiendo que se trata de algún tipo de entramado de corrupción porque el juez no aplicó lo que el fiscal solicitó. Eso influye. He visto que los jueces están mucho más inclinados a hacer que el proceso llegue a menos etapas de juicio cuando existe presión social.

Pregunta 2. La sociedad actual vive de la emergencia y del miedo, y eso aumenta cuando hay un proceso penal que es publicitado. La opinión se transforma en la idea de que si el juez no falla a favor, se trata de corrupción, el juez es corrupto, no es capaz, tiene que estar detenida la persona, etc. El derecho penal debe ser un límite al poder castigador del Estado y debe actuar de forma objetiva, pero cuando se actúa en base a lo que la sociedad piensa que debe pasar, ya no estamos actuando en base a un derecho penal objetivo, sino aplicando una especie de derecho penal dirigido a un grupo de personas que merecen otro trato distinto al resto.

Pregunta 3. Sí, claro. Siempre. Inclusive, por ejemplo, en Estados Unidos, en el juicio de O. J. Simpson, los miembros del jurado estuvieron recluidos en un hotel sin acceso a información externa. Ellos fallaron en base a lo que la fiscalía probó o no probó. Aquí, en cambio, el juez está sujeto a amenazas, contenido de redes sociales y contenido de noticias.

Pregunta 4. Sí. Más que el ejercicio como tal, la persona no es tratada como inocente. Se afecta al principio de estado de inocencia, porque ya se parte de la idea de que este sujeto es responsable y debe probar que no lo es. Entonces estamos invirtiendo la carga probatoria a través de la opinión social.

Pregunta 5. Varias. Por ejemplo, el principio de inocencia. También ha pasado que los jueces, por fundamentar lo que sea para satisfacer a la sociedad, emiten sentencias que no están correctamente motivadas o tratan de forzar criterios que no tienen sentido jurídico. También pueden verse comprometidos el principio de legalidad y la motivación como garantía del derecho a la defensa.

Pregunta 6. Completamente. Es mucho más fácil para el gobernante responder exactamente lo que quiere el pueblo que decirles que algo es difícil o tiene que hacerse de otra forma. Durante años se ha propuesto tratar conflictos con el derecho penal. Varios tratadistas señalan que el derecho penal no es la primera herramienta frente al delito, ni siquiera la más eficaz. Hay otros mecanismos de política general más eficaces, pero son más costosos y complejos.

Por eso se crean tipos penales como respuesta inmediata. Crear un tipo penal nuevo no necesariamente cambia la situación social del Estado, pero puede responder al clamor social. El populismo penal puede generar reformas sin atender adecuadamente la política criminal y la técnica jurídica.

Pregunta 7. No. Nuestra normativa es bastante garantista y, bien aplicada, podría proteger a la persona procesada frente a la opinión social. Pero considero que algunos jueces no comprenden el alcance de la normativa y pueden aplicarla mal o desvirtuar su contenido para tratar de satisfacer las necesidades legítimas de la sociedad. Responden más al clamor social que a lo que establece la normativa.

Pregunta 8. No considero necesaria una reforma general. La ley es bastante clara y el proceso es garantista. Lo necesario es alcanzar un consenso sobre el camino que como Estado queremos seguir y mejorar la forma en que los jueces aplican la justicia, eliminando las distracciones y presiones que pueden tener. Es un tema más de adecuación del sistema de justicia y de protección de los jueces que de reforma legal.

Cierre. Con las redes sociales cualquiera cree que tiene la opción de ser casi periodista, pero el periodismo como actividad está sujeto a reglas. No se debería

opinar cualquier cosa sin una averiguación previa. La Corte Constitucional reconoce protección especial del derecho a la honra cuando se vierten expresiones con real malicia. La real malicia requiere una aseveración sobre la conducta específica de un sujeto y conocimiento de la falsedad o, al menos, un desinterés total por averiguar si es cierta. En muchos casos una persona toma información de cualquier lado y, sin verificar, la difunde. Dependiendo de la acusación, podría existir responsabilidad por injuria o calumnia.

Anexo 3

Código	**Definición (propuesta)**	**Número de veces que traen a colación el "código"**			
		Profesional 1	**Profesional 2**	**Profesional 3**	**Total**
Presión de la opinión pública en redes sociales sobre operadores y auxiliares de justicia	Influencia de redes o medios sobre jueces, fiscales u otros operadores.	4	2	1	7
Vulneración de garantías procesales específicas (general)	Afectación del debido proceso sin precisar la garantía.	0	4	1	5
presunción de inocencia	Trato como culpable, condena mediática, inversión de la carga de la prueba.	4	4	2	10
derecho a la defensa	Filtración de información, contaminación de la prueba, efecto sobre la estrategia.	2	6	0	8
derecho a la imparcialidad	Sesgo del juzgador por el debate mediático.	1	3	1	5
Populismo penal y distorsión del sistema	Uso político del derecho penal, creación de tipos	1	4	3	8

	penales por demanda social.				
Reformas y medidas institucionales	Propuestas normativas o institucionales y valoración de la suficiencia de la ley.	3	6	2	11
Reflexiones personales	Observaciones finales y opiniones fuera de los ejes anteriores.	1	1	2	4
Total		16	30	12	58
Códigos emergentes. Al leer las transcripciones aparecen temas que no tienen código propio como (a) diferencias entre juez de instrucción y de juzgamiento y entre territorios (Profesional 2); (b) fuga de información y contaminación de la prueba (Profesional 2); (c) corrupción judicial y presión política sobre los jueces (Profesionales 2 y 3); (d) necesidad de tipificar conductas de difusión en redes, régimen de la honra y "real malicia" (Profesionales 2 y 3).					

Anexo 4

Participante	**Fragmento (recortado)**	**Código(s)**	**Criterio**
Profesional 2	"…hay un juicio mediático que puede generar un sesgamiento al juzgador frente a lo que pueda realizar."	Presión de la opinión pública	Responde a la pregunta 1; se especifica al juez de instrucción.
Profesional 3	"…suponiendo que se trata de algún tipo de corrupción porque el juez no aplicó lo que el fiscal solicitó, y eso claro que influye."	Presión de la opinión pública	Descripción directa del mecanismo de presión.
Profesional 2	"…en el procesado ya tenemos una condena mediática social sin que haya habido un debido proceso."	Presunción de inocencia	Trato como culpable antes de sentencia.
Profesional 3	"…estamos invirtiendo la carga probatoria a través de la opinión social."	Presunción de inocencia	Se codifica por contenido: fue respuesta a la pregunta 4 (defensa).
Profesional 1	"…el abogado tendría que asumir ese ejercicio independientemente de las opiniones que se viertan…"	Derecho a la defensa	Postura divergente: la defensa no se afecta directamente.
Profesional 2	"…esta fuga de información o fuga de	Derecho a la defensa	Afectación por filtración.

	elementos de convicción […] puede dañar o el proceso penal o la teoría que maneja la Fiscalía o el procesado.”		
Profesional 2	“…en autos de llamamiento a juicio, uno sí puede notar que la presión mediática […] sí tuvo un efecto.”	Derecho a la imparcialidad	Matiza por etapa procesal.
Profesional 1	“…la opinión pública, sin conocer los casos, ya ha tomado posición […] en contra del procesado.”	Presión de la opinión pública; Presunción de inocencia	Doble codificación: el fragmento aporta a dos categorías.
Profesional 2	“…al vulnerar el debido proceso […] tenemos sentencias que no van a responder […] a la verdad y a la justicia.”	Vulneración de garantías (general)	No especifica una sola garantía; se mantiene el código general.
Profesional 2	“…corremos el riesgo de establecer tipos penales […] que no respondan a principios rectores del derecho penal, como el de mínima intervención penal.”	Populismo penal	Consecuencia normativa del populismo.
Profesional 3	“…hay sicariato, entonces creemos el	Populismo penal	Ejemplo de reforma penal reactiva.

	tipo penal de sicariato […]"		
Profesional 3	"…no cabe ninguna reforma […] nuestra ley es bastante clara."	Reformas y medidas institucionales	Divergencia con P1 y P2, que proponen nuevos mecanismos o tipos penales.
Profesional 3	"…la real malicia requiere que exista […] una aseveración respecto a la conducta específica de un sujeto…"	Reflexiones personales	Aporte final sin eje previo; candidato a código emergente sobre honra.
Dato: los fragmentos codificados como presunción de inocencia (10) y presión mediática (7) con categoría "influencia mediática y garantías" tiene como resultado que, los tres participantes reconocen afectación a la imparcialidad, con matices sobre la etapa procesal y el territorio (P2). Los fragmentos de reformas (11), la categoría "suficiencia normativa" todos coinciden en que el problema radica en la formación y la independencia de los jueces, y discrepan sobre la necesidad de nuevos tipos penales (P1 y P2 sí, P3 no).			

Anexo 5

Universidad Católica de Cuenca

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Angelica Irene Muñoz Romero portadora de la cédula de ciudadanía Nº **1105642951 y Natali Viviana Jadan Quichimbo** portadora de la cédula de ciudadanía Nº **0940591696**. En calidad de autoras y titulares de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **"Juicios paralelos y populismo penal en redes sociales: tensiones frente a las garantías del proceso penal ecuatoriano"** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconocemos a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizamos además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 15 de octubre de 2026

F: ……Angelica Muñoz R……..

Angelica Irene Muñoz Romero

C.I. **1105642951**

F: ……Nathaly Jadan……..

Natali Viviana Jadan Quichimbo

C.I. **0940591696**